Diputado Roberto Carlos Terán Ramos
Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efecto de estudio y dictamen la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026,** presentada por el ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato (ELD 347/ LXVI-I).

Con fundamento en los artículos 84; 92, fracción VI; 95; 114, fracción XVI y último párrafo; 115, fracción II y último párrafo; y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, por lo que se rinde el siguiente:

D i c t a m e n

Las personas diputadas integrantes de estas comisiones dictaminadoras procedimos a analizar la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha 12 de noviembre de 2025, aprobó por mayoría simple la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Comonfort, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, misma que ingresó al Congreso del Estado a través del sistema de firma electrónica certificada el 13 de noviembre del año en curso, dándose con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Mediante el oficio SP/1293/2025, de fecha 12 de noviembre de 2025, suscrito por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento de Comonfort, Gto., presentaron a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2026, en el que refieren enviar: a) Copia certificada del acta del Ayuntamiento de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha 12 de noviembre del 2025, en la que se aprobó la iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2026, así como su remisión al Congreso del Estado; b) Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2026, signada en todas sus hojas por los integrantes del H. Ayuntamiento y acompañando al final la hoja del nombre y firma de cada uno de los integrantes; compuesta de exposición de motivos y cuerpo

normativo; c) Archivo editable de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal del 2026 y sus anexos correspondientes; y d) Los siguientes anexos técnicos: 1. Proyecciones de Ingresos para el ejercicio 2026 y un adicional (Formato 7 a la Ley de Disciplina Financiera), correspondiente al municipio de Comonfort, Gto., así como, sus entes paramunicipales; 2. Resultados de Ingresos para el ejercicio 2025 y un adicional (Formato 7 c Ley de Disciplina Financiera), correspondiente al municipio de Comonfort, Gto., así como, sus entes paramunicipales; 3. Anexo correspondiente al estudio actuarial de las pensiones; 4. Anexo técnico correspondiente al artículo 4. Tasas Progresivas de Predial, siendo las siguientes: 4.1 Estudio Tarifario, 4.2 Estudio de Zonificación, 4.3 Análisis técnico de inmuebles urbanos con construcción en Excel, 4.4 Análisis técnico de inmuebles urbanos baldíos Excel, 4.5 Estudio de zonificación en Excel; 5. Formato de análisis de costos en Excel, correspondiente al artículo 21. Permiso de carga y descarga; 6. Formato de análisis de costos en Excel, correspondiente al artículo 22. Estacionamiento; 7. Formato de análisis de costos en Excel, correspondiente al artículo 23. Fracción II. Servicios de Control animal; 8. Formato de análisis de costos en Excel, correspondiente al artículo 25. Permiso de construcción habitacional Residencial, departamentos y condominios; 9. Anexos técnicos artículo 31. Servicios de Alumbrado Público, 9.1 Anexo técnico del costo anual global erogado para la prestación del servicio de alumbrado público, del período del mes de octubre 2024 a septiembre 2025, 9.2 Número de predios rústicos y urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad, al mes de octubre 2025; 10. Anexos técnicos artículo 32. Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, 10.1. Fuentes de abastecimiento, 10.2 Obras de cabecera, 10.3 Colector, 10.4 PTAR 35 LPS, 10.5 Formato de Programas y Proyectos de Inversión 2026 JAPAC, 10.6 Formato Alcantarillado 2026, 10.7 JAPAC FRT 2026; 11. Formato de análisis de costos en Excel, correspondiente al artículo 34 Servicios de asistencia; y 12. Formato de análisis de costos en Excel, correspondiente al artículo 35 Eventos públicos.

En la sesión ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2025, la presidencia del Congreso del Estado dio cuenta mediante el informe a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen el día de su presentación, con fundamento en los artículo 115 fracción II y 114 fracción XVI y último párrafo de dichos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, quien dio cuenta de esta en la misma fecha, una vez lo cual procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen que nos ocupa.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a favor de los ayuntamientos la facultad para proponer a las legislaturas de los Estados las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado.

La potestad tributaria del Congreso del Estado se encuentra reservada a este, de acuerdo al principio de legalidad en materia de contribuciones, contenido en el precepto 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando además en cuenta los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes, y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos.

Si bien, este Poder Legislativo tiene la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a atender la trascendencia de la facultad del que dispone el municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

El quehacer del Congreso del Estado en lo que respecta a aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, se surte cuando se actúa conforme a las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confieren a este Poder Legislativo, siendo el Congreso del Estado competente para conocer y analizar la iniciativa de mérito de acuerdo con lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 15 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso del Estado se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Dichas consideraciones sustentan la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026.

A la par de ello, lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.
Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS

QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la entidad federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

> *«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*
>
> *Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*
>
> *II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
>
> *III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*
>
> *IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*
>
> *Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»*

Asimismo, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que las iniciativas de leyes de ingresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental indica:

*«**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*

***I**. Leyes de Ingresos:*

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos…»

II.1 Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para el estudio y dictamen de las 46 iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

1. Fueron calendarizadas las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, a efecto de atender con oportunidad y diligencia las iniciativas, conformándose tres bloques para su análisis.

2. El análisis y discusión de las iniciativas por parte de las personas diputadas integrantes de estas comisiones unidas se realizó mediante la revisión de los proyectos de dictamen presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

3. Se dio a conocer a quienes integran las comisiones dictaminadoras en términos generales cuál sería el contenido de las tarjetas informativas y numéricas para el análisis y discusión de los proyectos de dictamen de las iniciativas de leyes de ingresos municipales a elaborarse por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas; así como las tarjetas numéricas a integrarse

por la Auditoría Superior del Estado y el análisis a efectuar la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Capítulo de Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, respecto de las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios.

II.2 Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores socioeconómicos de cada municipio, considerando para el primer caso, los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2025, contrastados contra los pronosticados para 2026 y su variación. De igual forma, se analizaron diversos indicadores socioeconómicos, derivados de la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Finalmente, se verificó el estado de la deuda pública municipal.

b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2026, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.

c) **Impuesto predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta contribución.

   En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis de estas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado, de acuerdo a los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2026, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto y precisar que, si como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas se obtuviese una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

d) Agua potable: Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública. De igual forma, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el Factor de Recuperación Tarifario, como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, a fin de que los organismos operadores puedan compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

e) Alumbrado público: Se formuló un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio; también se determinó el diferencial acumulado en el año 2025. Finalmente, se realizó un análisis del subsidio requerido para cubrir el servicio.

II. 3 Consideraciones particulares.

Derivado de análisis de la iniciativa se identifica que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone una actualización del 4% a las tarifas y cuotas, con relación a las aplicables para el ejercicio fiscal 2025.

Al respecto, nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido varias jurisprudencias en el sentido de que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato celebró en el mes de septiembre del año en curso la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2026 el 4% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- En el ámbito internacional prevalece la incertidumbre sobre el crecimiento económico derivado de las tensiones geopolíticas que podrían afectar a las cadenas mundiales de suministro e impactar directamente en los precios de materias primas.

- La economía nacional ha mostrado un comportamiento mejor y podría continuar exhibiendo un desempeño más favorable en la medida en que los efectos adversos de los cambios en política económica de Estados Unidos demoren en materializarse.

- Con datos del INEGI, en julio de 2025 la inflación registro un nivel de 3.51%. En el periodo de enero a julio la inflación acumula un nivel de 2.05% con una tasa promedio mensual de 0.29%.

- El Banco de México en su informe trimestral de abril – junio 2025, prevé que la inflación en México alcance un nivel de 3.7% al cierre de 2025. Para el 2026 anticipa un nivel de 3.0%, que se alcanzaría en el tercer trimestre del año.

- En el marco macroeconómico 2026 de los CGPE 2026, emitidos por la SHCP, la previsión de inflación anual medida con el INPC para 2025 es de 3.8% y de 3.0% para 2026.

- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los CGPE 2026 prevé un rango de 0.5 a 1.5% para 2025 y de 1.8 a 2.8% para 2026. Lo que puede representar un factor de ajuste a las finanzas públicas municipales, al acotar el espacio fiscal e incrementar los riesgos de desequilibrios presupuestales en la hacienda pública municipal.

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 4% compensa el efecto inflacionario registrado en el primer semestre del año, por lo que se espera que, el ajuste se ubique por arriba de la inflación anual esperada hacia el cierre del año.

- El deflactor del PIB mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del INPC que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La SHCP en los CGPE 2026, estima para el próximo año un deflactor del 5.2%.

- De acuerdo con el consenso de especialistas e instituciones financieras nacionales, se prevé que la mediana de la inflación para el cierre de 2025 sea del 4.0%. Para el 2026 se anticipa una mediana de la inflación de 3.76%.

De esta manera, se propone bajo un criterio objetivo y congruente con la situación económica actual, que el porcentaje de incremento en las tarifas y cuotas del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 sea máximo de

4.0%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la economía del contribuyente en la que continúan prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas.

El porcentaje señalado no aplicará para la determinación de las tarifas de derecho de alumbrado público, así como para las tasas impositivas que se señalen en la iniciativa de ley de ingresos.

Para el caso de las tarifas correspondientes a los derechos por el servicio de agua potable, se contempló el Factor de Recuperación Tarifario, en el cual se considera el desfase en los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable. Es importante señalar que este factor es independiente a la recomendación del 4% como criterio de incremento, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

Los factores antes referidos son elementos objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

Es de señalar que, en materia de derechos por servicio de agua potable el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece diversos requerimientos para la formulación de tarifas que deben contemplarse en las iniciativas de leyes de ingresos municipales, a fin de considerar el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, derechos de explotación y vertido, costos de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación, mantenimiento o mejoramiento del servicio público, la constancia de factibilidad, gastos financieros de los pasivos, amortización de inversiones realizadas y necesarias para la expansión, así como la mecánica de cobros de tarifas.

En tal sentido, el artículo 314 del citado Código establece como obligación de los organismos operadores que: *«…los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.»*

Asimismo, para el servicio de agua potable y por descarga a la red, debe atenderse a los principios de proporcionalidad y equidad, considerando el objeto real del servicio

público prestado por la administración pública, considerando su costo y otros elementos que inciden en su continuidad, como lo ha citado la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1] en distintos criterios; esta circunstancia por ser parte de la complejidad que representa garantizar al Estado lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como obligación que *«Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible...»;* y acorde a lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 111 Bis de la Ley de Aguas Nacionales que refiere que *«Sistema Financiero del Agua tendrá como propósito servir como base para soportar las acciones en materia de gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio nacional, sin perjuicio de la continuidad y fortalecimiento de otros mecanismos financieros con similares propósitos»,* lo que se vincula con el Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que determina que en las estructuras tarifarias deben preverse los objetivos de eficiencia económica, autofinanciamiento, acceso a los servicios y transparencia. Dicho manual también establece que dentro de la estructuración de las tarifas obtenidas en el estudio tarifario se tomará en cuenta la capacidad de pago familiar por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Es así, que los municipios que aprobaron actualizar sus tarifas en materia de agua potable por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo debieron anexar el soporte correspondiente para la determinación de dicho factor, como lo son los análisis de costos de operación, mantenimiento e inversión, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto. Para tal efecto dichos análisis deben abarcar los gastos aprobados en el ejercicio fiscal anterior y los del ejercicio fiscal vigente, con el objetivo de identificar y determinar la variación anual de los gastos, a los que deberá multiplicarse por peso específico de cada concepto respecto al gasto total y así obtener el incremento anual ponderado. A la suma de este incremento ponderado se le disminuirá el Índice Nacional de Precios Productor para el componente *«Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor»*, que será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que corresponderá al cierre del ejercicio fiscal del año inmediato anterior y a este producto se le disminuirá para el siguiente año el 4% de incremento recomendado por el Congreso del Estado.

[1] Vid. IUS 2023. Jurisprudencia número 196,936. Materias: Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 4/98. Instancia: Pleno. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 5.
Así, la SCJN: IUS 2023. Jurisprudencia número 195,810. Materias: Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 38/98. Instancia: Pleno. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 5.
Así, la SCJN: IUS 2023. Tesis aislada número 2,005,849. Materias: Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.21 A (10a.). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1741.

Al resultado obtenido se le considerará como Factor de Recuperación Tarifario, el cual se distribuirá entre once meses del ejercicio fiscal correspondiente y se aplicará a partir del segundo mes calendario.

Por otra parte, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las comisiones unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas comisiones unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

> *«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional*.
>
> ***HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.*** *El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J.*

124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

Cabe referir que el trabajo de análisis fue encaminado a buscar respetar los principios de las contribuciones establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la norma fundamental.

Con base en el análisis técnico-jurídico realizado, la iniciativa resulta procedente en lo general, al mantener en gran parte la estructura esencial y el contenido sustancial de la Ley de ingresos vigente, lo que asegura continuidad, estabilidad y certeza.

Con el propósito de fortalecer la calidad normativa, y seguridad jurídica para los contribuyentes, y alinear el texto con los criterios de técnica legislativa, se estima pertinente incorporar las siguientes precisiones y adecuaciones:

La denominación que se establece en la iniciativa de ley se ajustó conforme a la estructura de la denominación de la vigente ley, quedando como: *LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026.*

Naturaleza y objeto de la ley

Con el objeto de ser acorde con la contabilidad gubernamental, en el artículo 1, apartado correspondiente al pronóstico de ingresos se eliminaron del Clasificador por Rubro de Ingreso -CRI- el 1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos y el 1302 Impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles, cuyo ingreso estimado, en ambos casos es de $0.00.

Impuestos

Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. El establecimiento de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria, coadyuvar a la preservación del ambiente y a la protección de la salud pública, así como crear condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, toda vez que la existencia de inmuebles baldíos genera en muchas ocasiones que los propietarios de dicho bienes sin construcción se vean beneficiados con las acciones llevadas a cabo por la administración pública, al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna, generando además focos de infección y contaminación ambiental nociva para la salud y el bienestar de la población, y, en algunos casos, originan condiciones propicias para el refugio de delincuentes.

Si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio, a efecto de sufragar el gasto público, es factible agregar otro de similar naturaleza, como lo es el establecimiento de una diferenciación en las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, teniendo ello un fin extrafiscal, argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En esta tesitura, es de referir lo dispuesto en las tesis 1a./J.46/2005 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de mayo de 2005 y tomo XIII, de marzo de 2001, páginas 157 y 102, respectivamente, bajo los rubros:

*«**FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.** Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza,*

relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva».

«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS. *Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas».*

En el artículo 4 de la propuesta legislativa, se propone una tabla con 10 deciles sustituyendo las tasas fijas para los inmuebles "urbanos y suburbanos con edificaciones", dicha tabla va desde la tasa marginal del 0.24% al 0.33%, con una cuota fija en el primer decil de $0 y terminando en el décimo con $2,896.50 pesos, su ejercicio es congruente con la propuesta del algoritmo del sistema, por lo que su comportamiento en estructura es progresivo. Elimina con esta propuesta la referencia a año avalúo y aplica este nuevo mecanismo de forma general a todos los inmuebles; esta circunstancia deja de lado lo que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en el artículo 168 que señala en qué casos se puede modificar el "valor fiscal de los inmuebles" y que "el

valor fiscal únicamente podrá ser modificado por avalúo, que tendrá vigencia por dos años" en estos alcances, al eliminar la referencia de los años y no tener actualizada la base catastral, de forma incorrecta se hará un análisis aplicando de forma general a cada grupo o decil las tasas progresivas sin considerar que dentro de cada uno de ellos, se encuentran inmuebles con el mismo valor comercial, pero que están desactualizados respecto del valor fiscal, lo que impacta al establecerlos en distintos niveles de la tabla, provocando inequidad por tratar desigual a los iguales. Del análisis, se identifica la justificación para el artículo 4, inciso a), asimismo adjunta anexos técnicos en donde se realizan ejercicios detallados sobre el padrón catastral para esta tabla. Comprobación y análisis del artículo 4 inciso a): En este inciso fueron proporcionados 9,567 registros de 2025, que representan el 71.03% del total del padrón que reporta en el estudio tiene de 13,469 cuentas, no obstante, de la revisión de este dato contra las cuentas validadas y reportadas a la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la página de trasparencia presupuestaria", existe un diferencia de 5306 cuentas dado que se reportaron para 2024 por el municipio para el tema de participaciones federales, un total de 18,775; ésta circunstancia genera inconsistencia en la base analizada dentro del estudio para realizar la propuesta que presenta de esta nueva tabla al no ser revisable los efectos reales sobre el padrón total ya que no es viable técnicamente disminuir las cuentas en esa proporción en un año, es decir, 18,775 en 2025 contra 13,469 como lo reporta en 2025. Otro aspecto destacable es que se afirma que este nueva tabla progresiva impactará en la "estrategia e implementación de técnicas recaudatorias", no obstante, acompaña para justificarlo dos estudios uno denominado "Justificación del Esquema Tarifario" y otro que lo soporta que denominó "Delimitación de Zonas Fiscales" sobre los que basa la construcción de los deciles considerando para eso las 9567 que señaló como total de registros urbanos con construcción en 2025; estas cuentas fueron vinculadas con un ejercicio comparativo ente la recaudación vigente y la esperada en 2026 con el cambio de tasa; sin embargo, este ejercicio no debe ser por cuenta sino por grupos de valores fiscales y debe considerar el valor total del terreno y construcción, ya que al hacerlo por zona sólo es el del suelo como lo precisa la misa Ley de Ingresos, porque de lo contrario, el impacto no atenderá el efecto del cambio ya que este implica la aplicación de una tasa progresiva que como ya se indicó no considera las fechas de los valores catastrales y las tasas diferenciadas al millar que ahora están vigentes, es decir, no puede compararse de forma directa como lo hace el estudio atendiendo el resultado nominal obtenido como mayor ingreso, dado que los valores fiscales están desactualizados y en consecuencia al ser mecanismos de cobros distintos el resultado no refleja la equidad sobre cada cobro por lo que el análisis debería detallar cómo es que cada grupo se afecta proporcional y equitativamente al dejar de tener la tasa fija diferenciada y cómo es que la nueva los trata correctamente al ubicarlos en el decil que les corresponde estando en una situación igualitaria, es decir, con valor fiscal real en atención al comercial en 2025; este ejercicio debe incluso atender la clasificación de los tipos de inmuebles que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece en el artículo 402, ya que su valor define a cual corresponde, lo que difiere a solo empatar con la propuesta de las zonas, porque para determinar el valor de base debe atenderse el costo de las

construcción y sus características siendo al final la combinación de ambos elementos los que determinan el valor fiscal. Bajo lo anterior, se vulnera en el análisis por una parte, la base del padrón catastral y en un segundo planteamiento que se basa en un estudio previo de zonas que indica como objetivo que se emite para "definir una zonificación fiscal del territorio municipal que permita clasificar las cuentas prediales según el valor físico y urbano del suelo y construcciones, con el fin de establecer tasas progresivas y equitativas en el cobro del impuesto predial". Al carecer de certeza sobre la equidad, es improcedente la incorporación de la propuesta por lo que se debe mantener la tabla vigente de tasas fijas en los términos actuales en 2025.

Derechos

Se omitió el artículo 14 de la iniciativa al advertir que no contenía disposición de carácter normativo, procediéndose en consecuencia a la reenumeración de los artículos subsecuentes.

Servicios de panteones

Se incluyó en el último párrafo de la sección de servicios de panteones que, en el cobro de los derechos correspondientes a dichos servicios, el Ayuntamiento deberá atender lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En Derecho a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, el Congreso del Estado de Guanajuato, a través de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, en coordinación con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, generaron la Agenda del Agua 2025.

Como parte de este instrumento se llevaron a cabo mesas de trabajo con los organismos operadores de agua y con los municipios que prestan el servicio de manera centralizada. Dichos ejercicios permitieron identificar y analizar áreas de oportunidad para el fortalecimiento institucional, con el propósito de mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, bajo un enfoque integral que incorpora dimensiones financieras, operativas, ambientales y sociales.

Una de las líneas estratégicas definidas consiste en garantizar la sostenibilidad de las tarifas, vinculándolas a los costos reales de operación y mantenimiento de los sistemas de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Ello busca asegurar

que los recursos recaudados se destinen de manera prioritaria a la conservación, modernización y ampliación de la infraestructura hidráulica.

Asimismo, se reconoce la necesidad de trabajar con los municipios para que, además de garantizar el acceso universal al agua potable, promuevan el uso racional del recurso mediante políticas de eficiencia hídrica, programas de cultura del agua y mecanismos de medición que incentiven el consumo responsable.

Es importante señalar, que los municipios que no cuentan con micro medición, tendrán que generar un "Plan Integral de Cobertura Universal de Micromedición" que permita establecer estrategias para lograr la cobertura del 100% en un periodo de 5 años y presentarlo ante la Secretaría del Agua y Medio Ambiente con la finalidad de vincular programas que permitan fomentar el uso del consumo eficiente del agua.

El tratamiento de las aguas residuales constituye un eje fundamental de la política hídrica, dado que su adecuada gestión contribuye a la protección de la salud pública, la preservación de los cuerpos de agua y la reducción de impactos ambientales negativos. La inversión en plantas de tratamiento, tecnologías de reutilización y sistemas de monitoreo de calidad es indispensable para asegurar la disponibilidad de agua limpia y la resiliencia de los ecosistemas.

En conjunto, estas acciones buscan consolidar un modelo de gestión hídrica sostenible, que garantice la viabilidad financiera de los servicios, eleve la calidad y cobertura en todos los municipios y fortalezca la capacidad institucional para enfrentar los retos derivados de la creciente demanda y la escasez del recurso. De esta manera, se establecen las bases para la definición de estrategias y políticas públicas orientadas a la eficiencia operativa, la sostenibilidad ambiental y la seguridad hídrica de la población.

- Artículo 31, fracciones I y II. Tarifa por servicio medido de agua potable y Tarifa por servicio de agua potable a cuotas fijas, respectivamente:

La improcedencia del Factor de Recuperación Tarifario (FRT) se determina debido a la ausencia de soporte documental y mecanismos de verificación que sustenten su aplicación, lo cual contraviene los criterios técnicos relativos a la justificación del costo de los derechos por servicio medido de agua potable.

Siendo la naturaleza del FRT un mecanismo financiero cuyo objetivo es compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable. Este factor es crucial para que el organismo operador genere recursos para la expansión, mejoramiento y reemplazo de la infraestructura, asegurando el autofinanciamiento y la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios en el corto y mediano plazo.

Considerando la naturaleza del factor, la omisión de la aplicación o la falta de comprobación de las obras hidráulicas o equipamiento correspondientes implica que la autorización del FRT quedará sujeta al incremento del 4%.

Ante la falta de demostración y mecanismos de verificación de las inversiones, y en apego al principio de razonabilidad del costo que rige los derechos, se determina la improcedencia del Factor de Recuperación Tarifario. Por lo tanto, las tarifas de servicio medido deben sujetarse solamente al incremento del 4% sin actualización mensual.

- Artículo 31, fracciones III. Servicio de alcantarillado:

La propuesta de incrementar la tasa de alcantarillado al 14% es parcialmente improcedente por presentar un vicio en el sustento técnico y contable, ya que atendiendo al Principio de Razonabilidad del Costo, la tarifa debe regirse por la razonabilidad del costo y la relación costo-servicio. Esto se fundamentó por la inclusión improcedente de $215,424.00 por concepto de "Energía Eléctrica en cárcamos" dentro de los costos utilizados para justificar el ajuste a la tasa de alcantarillado, conforme al ANEXO 4.

Por lo tanto, al depurar el importe ($215,424.00) que no es propio para sustentar el ajuste de la tasa de alcantarillado, se determina que la tasa real requerida debe ajustarse al 13% sobre el importe mensual del agua.

- Artículo 31, fracción XV. Incorporación individual:

Considerando los principios de razonamiento del gasto, vinculación con el gasto público, no se considera procedente ya que atendiendo a "LOS CRITERIOS TÉCNICOS", deben integrar los anexos que corresponden: la razón de su inclusión y el impacto en la recaudación del concepto y/o tarifa propuesta, los cuales no se adjuntan.

Por lo anterior, la tabla es viable con el incremento general del 4.00%.

- Artículo 31, fracción XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

De acuerdo con el análisis realizado para el fortalecimiento normativo, derivado de la revisión de los aspectos técnicos y con el propósito de garantizar de manera oportuna el cobro por contaminantes excedentes en descargas de usuarios no domésticos, se efectuó una evaluación de los rangos establecidos en la Ley de Ingresos. Como resultado, se modifica el inciso **a**, numeral **1**, para quedar: De 150 a 300, el 14% sobre el monto facturado.

La modificación tiene como finalidad aplicar el cobro únicamente sobre los excedentes. Al mantener el rango inicial desde 0 o 1, se estaría gravando descargas de

agua residual con parámetros de "buena calidad", las cuales ya se encuentran contempladas dentro del pago correspondiente a los servicios de tratamiento.

Eventos públicos locales

Respecto de la propuesta de incorporación del ahora artículo 34, una vez analizada, conforme a los criterios técnico-jurídicos, esta Comisión adopta las fracciones I, II, III, IV y X por conservar su naturaleza tributaria. No así, por lo que respecta al resto de las fracciones, al ubicarse bajo la naturaleza fiscal de productos. Derivado de ello, se ajustó el primer párrafo de dicho artículo.

Facilidades administrativas y Estímulos Fiscales

En los artículos 53 y 59 se sustituyó la referencia tarjeta «Mi Impulso GTO» por «Tarjeta Rosa», al ser la denominación de la tarjeta actualmente.

Fundamental el destacar que la visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2026, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$367,854,770.41**
1	Impuestos	$32,946,970.14
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$30,940,520.61
1201	Impuesto predial	$29,054,406.34
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$374,918.90
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$1,511,195.37
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$133,978.01
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$16,800.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$5,000.00

CRI	Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$367,854,770.41**
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$112,178.01
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$1,872,471.52
1701	Recargos	$1,325,861.72
1702	Multas	$451,776.00
1703	Gastos de ejecución	$94,833.80
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00

CRI	Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$367,854,770.41**
4	Derechos	$14,742,899.71
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$2,111,037.08
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$1,999,303.64
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$111,733.44
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$12,631,862.63
4301	Por servicios de limpia	$104,650.23
4302	Por servicios de panteones	$839,959.94
4303	Por servicios de rastro	$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$0.00
4305	Por servicios de transporte público	$20,336.16
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$247,259.33

CRI	Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$367,854,770.41**
4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$44,712.34
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$963,286.83
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$653,690.16
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$175,151.19
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$63,479.85
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$276,384.72

CRI	Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$367,854,770.41**
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$6,760.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$8,777,187.31
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$459,004.57
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$0.00
4501	Recargos	$0.00
4502	Multas	$0.00

CRI	Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$367,854,770.41**
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$2,233,094.45
5100	Productos	$2,233,094.45
5101	Capitales y valores	$2,022,420.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$155,120.00
5103	Formas valoradas	$20,030.40
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00

CRI	Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$367,854,770.41**
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$35,524.05
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$1,754,627.31
6100	Aprovechamientos	$1,754,627.31
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$57,492.19
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00

CRI	Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$367,854,770.41**
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$1,697,135.12
6107	Otros aprovechamientos	$0.00
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00

CRI	Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$367,854,770.41**
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$300,870,358.78
8100	Participaciones	$161,893,170.21
8101	Fondo general de participaciones	$96,857,413.53
8102	Fondo de fomento municipal	$42,958,295.32
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$6,361,138.79
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$2,850,901.54
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$1,917,516.01
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$10,947,905.02

CRI	Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$367,854,770.41**
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$136,679,558.36
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$54,671,931.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$82,007,627.36
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00

CRI	Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$367,854,770.41**
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$2,297,630.21
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$4,764.12
8402	Fondo de compensación ISAN	$255,764.53
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$1,389,226.51
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$647,875.05
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$0.00

CRI	Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$367,854,770.41**
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$15,306,820.02
9100	Transferencias y asignaciones	$15,306,820.02
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$15,306,820.02
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00

CRI	Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$367,854,770.41**
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

CRI	Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$43,638,220.10**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00

CRI	Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$43,638,220.10**
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$42,681,420.10
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$41,777,377.90
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00

CRI	Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$43,638,220.10**
7303	Servicios Asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$40,502,386.80
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$35,269,862.80
7322	Por servicio de alcantarillado	$3,608,757.80
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00

CRI	Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$43,638,220.10**
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$247,766.20
7328	Incorporación no habitacional	$725,050.00
7329	Incorporación individual	$650,950.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$238,923.45
7331	Servicios administrativos	$135,250.60
7332	Servicios operativos	$201,108.25
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$271,328.80

CRI	Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$43,638,220.10**
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$428,380.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00

CRI	Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$43,638,220.10**
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$904,042.20
7901	Otros ingresos	$900,000.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$4,042.20
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$956,800.00
9100	Transferencias y asignaciones	$956,800.00

CRI	Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$43,638,220.10**
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$956,800.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$21,738,856.44**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$1,277,981.61
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$21,738,856.44**
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$1,159,627.62
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$240,945.87
7304	Servicios de Asistencia Social	$283,246.08
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$635,435.67
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje,	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$21,738,856.44**
	alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$21,738,856.44**
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$21,738,856.44**
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$118,353.99
7901	Otros ingresos	$118,330.37
7983	Convenios	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$21,738,856.44**
7999	Diferencias por redondeo	$23.62
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$20,460,874.83
9100	Transferencias y asignaciones	$20,460,874.83
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$269,292.44
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$20,191,582.39
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Comonfort Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$21,738,856.44**
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento en forma anual y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta ley por concepto de los derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concebida por alguna norma jurídica previa, debiendo guardar

relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2025, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos, por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	$1,718.94	$3,653.72
Zona comercial de segunda	$1,519.27	$2,063.45
Zona habitacional centro medio	$1,294.03	$1,641.60
Zona habitacional centro económico	$638.71	$872.80
Zona habitacional residencial	$1,269.25	$1,828.29
Zona habitacional media	$445.22	$646.25
Zona habitacional de interés social	$421.60	$483.73
Zona habitacional económica	$305.52	$380.60

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona marginada irregular	$144.83	$305.48
Zona industrial	$183.83	$236.69
Valor mínimo	$96.16	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$12,147.44
Moderno	Superior	Regular	1-2	$10,240.16
Moderno	Superior	Malo	1-3	$8,508.91
Moderno	Media	Bueno	2-1	$8,511.86
Moderno	Media	Regular	2-2	$7,298.79
Moderno	Media	Malo	2-3	$6,072.29
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$5,387.21
Moderno	Económica	Regular	3-2	$4,634.65
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,794.46

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,949.58
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$3,047.35
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$2,200.26
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,375.74
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$1,064.22
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$604.64
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$6,981.42
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,627.08
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$4,248.30
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,715.10
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,794.46
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,817.84
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,647.95
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$2,126.85
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,744.99

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,745.89
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,375.74
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,223.38
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$7,591.79
Industrial	Superior	Regular	8-2	$6,538.49
Industrial	Superior	Malo	8-3	$5,387.21
Industrial	Media	Bueno	9-1	$5,087.04
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,869.14
Industrial	Media	Malo	9-3	$3,047.35
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$3,508.66
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,817.84
Industrial	Económica	Malo	10-3	$2,200.26
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$2,126.85
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,744.99
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,444.82

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,223.38
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$909.13
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$604.64
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$6,072.29
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,780.55
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,794.46
Alberca	Media	Bueno	12-1	$4,248.30
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,567.55
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,817.84
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,817.84
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,287.89
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,981.96
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,794.46
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$3,251.58

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,590.23
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,817.84
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$2,286.45
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,744.99
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$4,406.28
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,869.14
Frontón	Superior	Malo	16-3	$3,252.33
Frontón	Media	Bueno	17-1	$3,199.70
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,728.80
Frontón	Media	Malo	17-3	$2,126.84

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresada en pesos, por hectárea:

1. Predios de riego	$25,396.46
2. Predios de temporal	$9,678.60
3. Agostadero	$4,328.44
4. Cerril o monte	$1,822.56

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	**Factor**
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00

Elementos	Factor
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	$13.25
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$32.18
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$66.31

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$92.98
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$112.84

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y

f) Los deméritos se aplicarán a terrenos urbanos y suburbanos con características geológicas y topográficas, de frente y predio irregular.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a)Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental qu e conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área;

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra; y

d) Los deméritos se aplicarán en base al Reglamento de Valuación del municipio, tomando en cuenta la situación topográfica del predio, frente, fondo y predio irregular.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE
BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial	$0.74
II. Fraccionamiento de habitación popular	$0.28
III. Fraccionamiento de interés social	$0.28
IV. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.16
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.28
VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.32
VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.37
VIII. Fraccionamiento campestre residencial	$0.74
IX. Fraccionamiento campestre rústico	$0.32
X. Fraccionamientos turísticos, recreativo–deportivos	$0.37
XI. Fraccionamiento comercial	$0.74
XII. Fraccionamiento agropecuario	$0.27
XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.46

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y
APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.0%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS,
LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6.0%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENAS, GRAVA, Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar		$6.27
II. Por metro cuadrado de cantera labrada		$2.79
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios		$2.79
IV. Por tonelada de pedacería de cantera		$1.02
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera		$1.02
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera		$0.05
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza		$0.49
VIII. Por metro cúbico de los siguientes conceptos:		
	a) Por metro cúbico de arena	$14.06

	b) Por metro cúbico de grava	$14.06
	c) Por metro cúbico de tepetate	$2.29
	d) Por metro cúbico de tezontle	$3.45
	e) Por metro cúbico de tierra lama	$10.46

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 14. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de personas físicas o morales por razones especiales, con base al volumen y peso de esta, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona comercial y eventos masivos:		
	a) Traslado y disposición final de residuos sólidos, por cada kilogramo	$0.79
	b) Uso del relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, transporte por los mismos usuarios, por cada tonelada	$260.18
II. Tratándose de limpieza de lotes:		
	a) Por recolección y acarreo de escombro, por servicio de acarreo	$568.99
	b) Por el acarreo de basura y maleza, por tonelada	$442.67
	c) Por barrido domiciliario del frente de lotes, por metro lineal	$6.51

Los pagos deberán enterarse en la tesorería municipal antes de efectuarse los servicios, previa autorización del Director de Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en la zona urbana se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Concepto1	Tarifa
I. El costo de fosas o gavetas:		
1. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:		
	a) En fosa común sin caja, sin derecho a bóveda.	Exento
	b) En fosa común con caja	$65.64
	c) Con caja y derecho a bóveda	$377.22
	d) Con caja para partes del cuerpo, con derecho a bóveda	$165.27
	e) Por un quinquenio	$350.89

Concepto	Concepto1	Tarifa
2. Gavetas murales:		
	a) Por inhumaciones en gavetas murales	$465.98
	b) Por un quinquenio por finado	$1,514.62
	c) Por segundos derechos en gavetas murales	$3,026.64
II. Derechos posteriores en fosas:		
	a) Segundos derechos	$1,005.92
	b) Terceros derechos	$754.45
	c) Cuartos derechos	$628.71
III. Exhumaciones:		
	a) Fosa común o bóveda	$101.78
	b) Gaveta mural	$124.27
IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta		$294.30

Concepto	Concepto1	Tarifa
V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales		$294.30
VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio		$282.98
VII. Por permiso para cremación de cadáveres		$507.12
VIII. Por servicio de construcción de bóveda		$4,238.20

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en zona rural se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. El costo de fosas o gavetas:		
1. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:		
	a) En fosa común sin caja, sin derecho a bóveda	Exento
	b) En fosa común con caja	$52.51

	c) Con caja y derecho a bóveda	$301.78
	d) Con caja para partes del cuerpo, con derecho a bóveda	$132.22
	e) Por un quinquenio	$280.71
2. Gavetas murales:		
	a) Por inhumaciones en gavetas murales	$372.78
	b) Por un quinquenio por finado	$1,211.70
	c) Por segundos derechos en gavetas murales	$2,421.31
II. Derechos posteriores en fosas:		
	a) Segundos derechos	$1,005.92
	b) Terceros derechos	$754.45
	c) Cuartos derechos	$628.71
III. Exhumaciones:		
	a) Fosa común o bóveda	$101.78

	b) Gaveta mural	$124.27
IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta		$294.30
V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales		$294.30
VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio		$282.98
VII. Por permiso para cremación de cadáveres		$507.12
VIII. Por servicio de construcción de bóveda		$4,238.20

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida. Para tal efecto, el Ayuntamiento deberá atender lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Concepto	Concepto 1	Tarifa
I. Por sacrificio de animales:	Por cabeza	
	a) Ganado vacuno mayor	$65.64
	b) Becerros	$40.68
	c) Ganado porcino	$51.76
	d) Ganado caprino y ovino	$27.14
	e) Aves	$4.43
II. Derechos de piso:	Por cabeza cuota diaria	
	a) Ganado vacuno	$4.30
	b) Ganado porcino	$2.19
	c) Ganado caprino y ovino	$1.28
	d) Aves	$0.48

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones, mensual, por jornada de ocho horas	$16,188.21
II. En eventos particulares, por evento, máximo ocho horas	$532.51
III. Por cada hora o fracción adicional a la jornada	$66.56

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Tarifa
I. Por el otorgamiento de concesión para servicio urbano y suburbano	$9,889.09
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	$9,889.09
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte, incluyendo el permiso de ruta concesionado	$988.17
IV. Por revista mecánica semestral	$208.25
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	$162.74
VI. Por constancia de despintado de unidades	$70.13
VII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año	$1,235.20

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

Por expedición de constancia de no infracción	Por constancia emitida	$83.79
Por permiso para unidades de motor por el uso de los cajones exclusivos de carga y descarga de las calles Plaza 5 de febrero, Abasolo, Juárez, Ignacio Allende, Pípila, calle Hidalgo e Ignacio Comonfort en la cabecera municipal; calle Sol y calle Hidalgo en la localidad de Empalme Escobedo, en los horarios establecidos por la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal	Por hora	$130.00
Por permiso para realizar maniobras de carga y descarga en la vía pública	Por día	$381.65

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán con forme a la siguiente:

TARIFA

I. Vehículo	
a) Por hora o fracción que exceda 15 minutos	$15.00
b) Pensión mensual	$450.00
II. Carrito de comercio	
a) Pensión mensual	$200.00

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de salud pública se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

I. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de Familia de Comonfort:

TARIFA

Concepto	Cuota
a) Terapia de rehabilitación física	$67.86
b) Terapia de lenguaje	$67.86
c) Terapia de estimulación temprana	$67.86

Concepto	Cuota
d) Consulta médica	$45.26
e) Consulta de psicología	$43.51
f) Consulta optometría	$22.61
g) Consulta con especialista	$45.25
h) Emisión de certificado médico	$63.53
i) Consulta de audiometría	$88.25
j) Por revisión de aparato auditivo	$45.27

II. Por los servicios de control animal:

a) Devolución de perro capturado	$383.34
b) Disposición de animal en adopción	$177.60
c) Esterilización de perros y gatos en Campaña Municipal Masiva	$184.34

Los cobros materia de salud pública referidos en la fracción I de este artículo, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Dictamen de seguridad para programa de protección civil:	
a) Especial:	
500 a 2,500 personas	$265.84
2501 a 10,000 personas	$744.80
Más de 10,000 personas	$1,303.59
b) Programa interno	$789.47
c) Plan de contingencias	$328.21
II. Dictamen de seguridad para quema de artificios pirotécnicos:	$328.21
III. Por elemento para brindar capacitación:	$274.11
IV. Dictamen de evaluación de riesgos a centros de trabajo instalados en el municipio:	
Bajo riesgo	$126.02
Medio riesgo	$365.50

Alto riesgo	$764.62
V. Por la evaluación de simulacros	$603.91

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y
DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

		Unidad de medida	
I. Por permisos de construcción			
a) Uso habitacional:			
	1. Marginado	Por vivienda	$99.86
	2. Económico	Por vivienda	$418.63
	3. Media	Por m²	$10.15
	4.Residencial, departamentos y condominio	Por m²	$20.65

b) Uso especializado:			
	1. Educación, cultura, salud, asistencia social, abasto, comunicaciones, transporte, recreación, deporte, administración pública y servicios urbanos	por m²	$15.15
	2. Áreas pavimentadas	por m²	$5.01
	3. Áreas de jardines	por m²	$2.52
c) Bardas o muros y losas:			
	1. Bardas o muros	Hasta 20 metros lineales	$238.06
		Por metro lineal adicional	$11.90
	2. Losa	Por m²	$11.90
d) Otros usos:			
	1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	por m²	$10.63
	2. Bodegas, talleres y naves industriales	por m²	$2.31

	3. Escuelas	por m²	$2.31
	4.Construcciones de rampa sobre acera	por permiso	$380.18
	5. Excavación y corte de vía pública	por metro lineal	$79.23
	6.Construcciones subterráneas	por metro lineal	$54.32
II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.			
III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.			
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles		por m²	$10.64
V. Por peritajes de evaluación de riesgos		por m²	$5.01
En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa		por metro cuadrado de construcción.	$9.46

VI. Por permiso de división			$302.66
VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:			
	a) Uso habitacional	Por vivienda	$569.54
	b) Uso habitacional en comunidades	Por vivienda	$283.87
	c) Uso comercial	Por local comercial	$1,017.73
	d) Uso industrial	Por empresa	$1,528.14
	e) Especializado		$795.34
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo	por obtener este permiso.		$70.29
VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado:			
	a) Uso habitacional	Por vivienda	$569.54
	b) Uso industrial	Por empresa	$1,513.30
	c) Uso comercial	Por local comercial	$1,008.88
	d) Especializado		$795.34

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales y escombro empleados en una construcción sobre la vía pública		por 3 días	$117.60
	a) Colocación de andamios	por día	$72.97
	b) Elaboración o suministro de concreto hidráulico	por día	$295.85
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso			$99.59
XI. Por certificación de terminación de obra:			
	a) Para uso habitacional	Por vivienda	$661.02
	b) Para usos distintos al habitacional	Por certificado	$1,270.45
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.			
XII. Por certificación de deslinde de terrenos:			
	a) Predios urbanos	Por vivienda	$353.14

	b) Predios rústicos	Por predio	$565.96
	c) Zonas marginadas	Exento	

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS CATASTRALES Y
PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Concepto1	Tarifa
I. Por la expedición de copias de planos de la población (60 x 90 centímetros)		$141.24
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija más 0.62 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.		$88.76
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:		

Concepto	Concepto1	Tarifa
	a) Hasta una hectárea	$269.22
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$10.15
	c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:		
	a) Hasta una hectárea	$2,070.99
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$269.22
	c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	$221.84

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción II del presente artículo.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 26. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de dictamen de congruencia		por lote vendible	$131.27
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza		por lote vendible	$131.27
III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:			
	a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	por lote vendible	$3.76
	b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo – deportivos	por m² de superficie vendible	$0.32

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:			
	a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%	
	b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	1.13%	
V. Por el permiso de venta		por m² de superficie vendible	$2.01
VI. Por el permiso para la modificación de traza		por m² de superficie vendible	$2.01
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio		por m² de superficie vendible	$2.01

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados	$720.00
b) Auto soportados espectaculares	$103.55
c) Pinta de bardas	$95.44

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	$1,017.73
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$147.15

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $140.31.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

	Características	**Cuota**
a) Fija		$47.32
b) Móvil:		
	1. En vehículos de motor	$117.70
	2. En cualquier otro medio móvil	$11.25

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	**Cuota**
a) Mampara en la vía pública, por día	$22.60
b) Tijera, por mes	$72.40
c) Comercios ambulantes, por mes	$119.81
d) Mantas, por mes	$72.40
e) Inflables, por día	$97.33

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:			
	a) General:		
		1. Modalidad “A”	$351.85
		2. Modalidad “B”	$470.42
		3. Modalidad “C”	$588.62
	b) Intermedia		$235.22
	c) Específica		$235.61

II. Por la evaluación del estudio de riesgo			$706.22
III. Por permiso en terrenos no forestales para:			
	a) Poda de árboles, por árbol		$72.34
	b) Tala de árboles, por árbol		$224.86
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal		anual	$1,647.92

Para realizar la poda o la tala del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz		$65.66
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos		$156.20
III. Certificaciones que expida el Director de Catastro, Juzgado Administrativo Municipal y Secretaría de Ayuntamiento:		
	a) Por la primera foja	$23.55
	b) Por cada foja adicional	$2.18
IV. Constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o cualquier otra de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.		$63.30
V. Cartas de origen		$23.55

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	$1,406.84	Mensual
II.	$2,813.68	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 31. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa por servicio medido de agua potable

A) Para el municipio de Comonfort, tanto en zona urbana como rural, fraccionamientos residenciales y campestres ubicados fuera de la zona urbana que sean suministrados por el organismo operador, excepto los contenidos en el inciso B.

a) Servicio doméstico y público

Doméstico y público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$169.26	$169.26	$169.26	$169.26	$169.26	$169.26	$169.26	$169.26	$169.26	$169.26	$169.26	$169.26

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes:

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	$204.01	$204.01	$204.01	$204.01	$204.01	$204.01	$204.01	$204.01	$204.01	$204.01	$204.01	$204.01
12	$222.76	$222.76	$222.76	$222.76	$222.76	$222.76	$222.76	$222.76	$222.76	$222.76	$222.76	$222.76
13	$241.55	$241.55	$241.55	$241.55	$241.55	$241.55	$241.55	$241.55	$241.55	$241.55	$241.55	$241.55
14	$260.41	$260.41	$260.41	$260.41	$260.41	$260.41	$260.41	$260.41	$260.41	$260.41	$260.41	$260.41
15	$279.27	$279.27	$279.27	$279.27	$279.27	$279.27	$279.27	$279.27	$279.27	$279.27	$279.27	$279.27
16	$320.17	$320.17	$320.17	$320.17	$320.17	$320.17	$320.17	$320.17	$320.17	$320.17	$320.17	$320.17
17	$340.53	$340.53	$340.53	$340.53	$340.53	$340.53	$340.53	$340.53	$340.53	$340.53	$340.53	$340.53
18	$360.90	$360.90	$360.90	$360.90	$360.90	$360.90	$360.90	$360.90	$360.90	$360.90	$360.90	$360.90
19	$381.33	$381.33	$381.33	$381.33	$381.33	$381.33	$381.33	$381.33	$381.33	$381.33	$381.33	$381.33
20	$401.77	$401.77	$401.77	$401.77	$401.77	$401.77	$401.77	$401.77	$401.77	$401.77	$401.77	$401.77
21	$453.92	$453.92	$453.92	$453.92	$453.92	$453.92	$453.92	$453.92	$453.92	$453.92	$453.92	$453.92
22	$475.53	$475.53	$475.53	$475.53	$475.53	$475.53	$475.53	$475.53	$475.53	$475.53	$475.53	$475.53
23	$497.16	$497.16	$497.16	$497.16	$497.16	$497.16	$497.16	$497.16	$497.16	$497.16	$497.16	$497.16
24	$518.78	$518.78	$518.78	$518.78	$518.78	$518.78	$518.78	$518.78	$518.78	$518.78	$518.78	$518.78
25	$540.38	$540.38	$540.38	$540.38	$540.38	$540.38	$540.38	$540.38	$540.38	$540.38	$540.38	$540.38
26	$605.27	$605.27	$605.27	$605.27	$605.27	$605.27	$605.27	$605.27	$605.27	$605.27	$605.27	$605.27
27	$628.56	$628.56	$628.56	$628.56	$628.56	$628.56	$628.56	$628.56	$628.56	$628.56	$628.56	$628.56
28	$651.83	$651.83	$651.83	$651.83	$651.83	$651.83	$651.83	$651.83	$651.83	$651.83	$651.83	$651.83
29	$675.11	$675.11	$675.11	$675.11	$675.11	$675.11	$675.11	$675.11	$675.11	$675.11	$675.11	$675.11
30	$698.39	$698.39	$698.39	$698.39	$698.39	$698.39	$698.39	$698.39	$698.39	$698.39	$698.39	$698.39
31	$774.70	$774.70	$774.70	$774.70	$774.70	$774.70	$774.70	$774.70	$774.70	$774.70	$774.70	$774.70
32	$799.69	$799.69	$799.69	$799.69	$799.69	$799.69	$799.69	$799.69	$799.69	$799.69	$799.69	$799.69
33	$824.69	$824.69	$824.69	$824.69	$824.69	$824.69	$824.69	$824.69	$824.69	$824.69	$824.69	$824.69
34	$849.66	$849.66	$849.66	$849.66	$849.66	$849.66	$849.66	$849.66	$849.66	$849.66	$849.66	$849.66
35	$874.67	$874.67	$874.67	$874.67	$874.67	$874.67	$874.67	$874.67	$874.67	$874.67	$874.67	$874.67
36	$966.36	$966.36	$966.36	$966.36	$966.36	$966.36	$966.36	$966.36	$966.36	$966.36	$966.36	$966.36
37	$993.16	$993.16	$993.16	$993.16	$993.16	$993.16	$993.16	$993.16	$993.16	$993.16	$993.16	$993.16
38	$1,020.02	$1,020.02	$1,020.02	$1,020.02	$1,020.02	$1,020.02	$1,020.02	$1,020.02	$1,020.02	$1,020.02	$1,020.02	$1,020.02
39	$1,046.85	$1,046.85	$1,046.85	$1,046.85	$1,046.85	$1,046.85	$1,046.85	$1,046.85	$1,046.85	$1,046.85	$1,046.85	$1,046.85
40	$1,073.71	$1,073.71	$1,073.71	$1,073.71	$1,073.71	$1,073.71	$1,073.71	$1,073.71	$1,073.71	$1,073.71	$1,073.71	$1,073.71
41	$1,190.65	$1,190.65	$1,190.65	$1,190.65	$1,190.65	$1,190.65	$1,190.65	$1,190.65	$1,190.65	$1,190.65	$1,190.65	$1,190.65
42	$1,219.69	$1,219.69	$1,219.69	$1,219.69	$1,219.69	$1,219.69	$1,219.69	$1,219.69	$1,219.69	$1,219.69	$1,219.69	$1,219.69
43	$1,248.73	$1,248.73	$1,248.73	$1,248.73	$1,248.73	$1,248.73	$1,248.73	$1,248.73	$1,248.73	$1,248.73	$1,248.73	$1,248.73
44	$1,277.78	$1,277.78	$1,277.78	$1,277.78	$1,277.78	$1,277.78	$1,277.78	$1,277.78	$1,277.78	$1,277.78	$1,277.78	$1,277.78
45	$1,306.80	$1,306.80	$1,306.80	$1,306.80	$1,306.80	$1,306.80	$1,306.80	$1,306.80	$1,306.80	$1,306.80	$1,306.80	$1,306.80
46	$1,335.86	$1,335.86	$1,335.86	$1,335.86	$1,335.86	$1,335.86	$1,335.86	$1,335.86	$1,335.86	$1,335.86	$1,335.86	$1,335.86
47	$1,364.91	$1,364.91	$1,364.91	$1,364.91	$1,364.91	$1,364.91	$1,364.91	$1,364.91	$1,364.91	$1,364.91	$1,364.91	$1,364.91
48	$1,393.93	$1,393.93	$1,393.93	$1,393.93	$1,393.93	$1,393.93	$1,393.93	$1,393.93	$1,393.93	$1,393.93	$1,393.93	$1,393.93
49	$1,422.97	$1,422.97	$1,422.97	$1,422.97	$1,422.97	$1,422.97	$1,422.97	$1,422.97	$1,422.97	$1,422.97	$1,422.97	$1,422.97
50	$1,452.02	$1,452.02	$1,452.02	$1,452.02	$1,452.02	$1,452.02	$1,452.02	$1,452.02	$1,452.02	$1,452.02	$1,452.02	$1,452.02
51	$1,585.93	$1,585.93	$1,585.93	$1,585.93	$1,585.93	$1,585.93	$1,585.93	$1,585.93	$1,585.93	$1,585.93	$1,585.93	$1,585.93
52	$1,617.03	$1,617.03	$1,617.03	$1,617.03	$1,617.03	$1,617.03	$1,617.03	$1,617.03	$1,617.03	$1,617.03	$1,617.03	$1,617.03
53	$1,648.14	$1,648.14	$1,648.14	$1,648.14	$1,648.14	$1,648.14	$1,648.14	$1,648.14	$1,648.14	$1,648.14	$1,648.14	$1,648.14
54	$1,679.22	$1,679.22	$1,679.22	$1,679.22	$1,679.22	$1,679.22	$1,679.22	$1,679.22	$1,679.22	$1,679.22	$1,679.22	$1,679.22
55	$1,710.31	$1,710.31	$1,710.31	$1,710.31	$1,710.31	$1,710.31	$1,710.31	$1,710.31	$1,710.31	$1,710.31	$1,710.31	$1,710.31

56	$1,741.41	$1,741.41	$1,741.41	$1,741.41	$1,741.41	$1,741.41	$1,741.41	$1,741.41	$1,741.41	$1,741.41	$1,741.41	$1,741.41
57	$1,772.52	$1,772.52	$1,772.52	$1,772.52	$1,772.52	$1,772.52	$1,772.52	$1,772.52	$1,772.52	$1,772.52	$1,772.52	$1,772.52
58	$1,803.61	$1,803.61	$1,803.61	$1,803.61	$1,803.61	$1,803.61	$1,803.61	$1,803.61	$1,803.61	$1,803.61	$1,803.61	$1,803.61
59	$1,834.70	$1,834.70	$1,834.70	$1,834.70	$1,834.70	$1,834.70	$1,834.70	$1,834.70	$1,834.70	$1,834.70	$1,834.70	$1,834.70
60	$1,865.80	$1,865.80	$1,865.80	$1,865.80	$1,865.80	$1,865.80	$1,865.80	$1,865.80	$1,865.80	$1,865.80	$1,865.80	$1,865.80
61	$2,036.69	$2,036.69	$2,036.69	$2,036.69	$2,036.69	$2,036.69	$2,036.69	$2,036.69	$2,036.69	$2,036.69	$2,036.69	$2,036.69
62	$2,070.09	$2,070.09	$2,070.09	$2,070.09	$2,070.09	$2,070.09	$2,070.09	$2,070.09	$2,070.09	$2,070.09	$2,070.09	$2,070.09
63	$2,103.47	$2,103.47	$2,103.47	$2,103.47	$2,103.47	$2,103.47	$2,103.47	$2,103.47	$2,103.47	$2,103.47	$2,103.47	$2,103.47
64	$2,136.87	$2,136.87	$2,136.87	$2,136.87	$2,136.87	$2,136.87	$2,136.87	$2,136.87	$2,136.87	$2,136.87	$2,136.87	$2,136.87
65	$2,170.25	$2,170.25	$2,170.25	$2,170.25	$2,170.25	$2,170.25	$2,170.25	$2,170.25	$2,170.25	$2,170.25	$2,170.25	$2,170.25
66	$2,203.64	$2,203.64	$2,203.64	$2,203.64	$2,203.64	$2,203.64	$2,203.64	$2,203.64	$2,203.64	$2,203.64	$2,203.64	$2,203.64
67	$2,237.01	$2,237.01	$2,237.01	$2,237.01	$2,237.01	$2,237.01	$2,237.01	$2,237.01	$2,237.01	$2,237.01	$2,237.01	$2,237.01
68	$2,270.42	$2,270.42	$2,270.42	$2,270.42	$2,270.42	$2,270.42	$2,270.42	$2,270.42	$2,270.42	$2,270.42	$2,270.42	$2,270.42
69	$2,303.81	$2,303.81	$2,303.81	$2,303.81	$2,303.81	$2,303.81	$2,303.81	$2,303.81	$2,303.81	$2,303.81	$2,303.81	$2,303.81
70	$2,337.19	$2,337.19	$2,337.19	$2,337.19	$2,337.19	$2,337.19	$2,337.19	$2,337.19	$2,337.19	$2,337.19	$2,337.19	$2,337.19
71	$2,547.79	$2,547.79	$2,547.79	$2,547.79	$2,547.79	$2,547.79	$2,547.79	$2,547.79	$2,547.79	$2,547.79	$2,547.79	$2,547.79
72	$2,583.68	$2,583.68	$2,583.68	$2,583.68	$2,583.68	$2,583.68	$2,583.68	$2,583.68	$2,583.68	$2,583.68	$2,583.68	$2,583.68
73	$2,619.56	$2,619.56	$2,619.56	$2,619.56	$2,619.56	$2,619.56	$2,619.56	$2,619.56	$2,619.56	$2,619.56	$2,619.56	$2,619.56
74	$2,655.43	$2,655.43	$2,655.43	$2,655.43	$2,655.43	$2,655.43	$2,655.43	$2,655.43	$2,655.43	$2,655.43	$2,655.43	$2,655.43
75	$2,691.33	$2,691.33	$2,691.33	$2,691.33	$2,691.33	$2,691.33	$2,691.33	$2,691.33	$2,691.33	$2,691.33	$2,691.33	$2,691.33
76	$2,727.21	$2,727.21	$2,727.21	$2,727.21	$2,727.21	$2,727.21	$2,727.21	$2,727.21	$2,727.21	$2,727.21	$2,727.21	$2,727.21
77	$2,763.11	$2,763.11	$2,763.11	$2,763.11	$2,763.11	$2,763.11	$2,763.11	$2,763.11	$2,763.11	$2,763.11	$2,763.11	$2,763.11
78	$2,798.98	$2,798.98	$2,798.98	$2,798.98	$2,798.98	$2,798.98	$2,798.98	$2,798.98	$2,798.98	$2,798.98	$2,798.98	$2,798.98
79	$2,834.85	$2,834.85	$2,834.85	$2,834.85	$2,834.85	$2,834.85	$2,834.85	$2,834.85	$2,834.85	$2,834.85	$2,834.85	$2,834.85
80	$2,870.76	$2,870.76	$2,870.76	$2,870.76	$2,870.76	$2,870.76	$2,870.76	$2,870.76	$2,870.76	$2,870.76	$2,870.76	$2,870.76
81	$3,121.52	$3,121.52	$3,121.52	$3,121.52	$3,121.52	$3,121.52	$3,121.52	$3,121.52	$3,121.52	$3,121.52	$3,121.52	$3,121.52
82	$3,160.05	$3,160.05	$3,160.05	$3,160.05	$3,160.05	$3,160.05	$3,160.05	$3,160.05	$3,160.05	$3,160.05	$3,160.05	$3,160.05
83	$3,198.58	$3,198.58	$3,198.58	$3,198.58	$3,198.58	$3,198.58	$3,198.58	$3,198.58	$3,198.58	$3,198.58	$3,198.58	$3,198.58
84	$3,237.12	$3,237.12	$3,237.12	$3,237.12	$3,237.12	$3,237.12	$3,237.12	$3,237.12	$3,237.12	$3,237.12	$3,237.12	$3,237.12
85	$3,275.67	$3,275.67	$3,275.67	$3,275.67	$3,275.67	$3,275.67	$3,275.67	$3,275.67	$3,275.67	$3,275.67	$3,275.67	$3,275.67
86	$3,314.22	$3,314.22	$3,314.22	$3,314.22	$3,314.22	$3,314.22	$3,314.22	$3,314.22	$3,314.22	$3,314.22	$3,314.22	$3,314.22
87	$3,352.75	$3,352.75	$3,352.75	$3,352.75	$3,352.75	$3,352.75	$3,352.75	$3,352.75	$3,352.75	$3,352.75	$3,352.75	$3,352.75
88	$3,391.28	$3,391.28	$3,391.28	$3,391.28	$3,391.28	$3,391.28	$3,391.28	$3,391.28	$3,391.28	$3,391.28	$3,391.28	$3,391.28
89	$3,429.83	$3,429.83	$3,429.83	$3,429.83	$3,429.83	$3,429.83	$3,429.83	$3,429.83	$3,429.83	$3,429.83	$3,429.83	$3,429.83
90	$3,468.36	$3,468.36	$3,468.36	$3,468.36	$3,468.36	$3,468.36	$3,468.36	$3,468.36	$3,468.36	$3,468.36	$3,468.36	$3,468.36

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente:

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M³	$40.24	$40.24	$40.24	$40.24	$40.24	$40.24	$40.24	$40.24	$40.24	$40.24	$40.24	$40.24

b) Servicio comercial y de servicios

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$285.98	$285.98	$285.98	$285.98	$285.98	$285.98	$285.98	$285.98	$285.98	$285.98	$285.98	$285.98

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	$352.29	$352.29	$352.29	$352.29	$352.29	$352.29	$352.29	$352.29	$352.29	$352.29	$352.29	$352.29
12	$384.71	$384.71	$384.71	$384.71	$384.71	$384.71	$384.71	$384.71	$384.71	$384.71	$384.71	$384.71
13	$417.15	$417.15	$417.15	$417.15	$417.15	$417.15	$417.15	$417.15	$417.15	$417.15	$417.15	$417.15
14	$449.69	$449.69	$449.69	$449.69	$449.69	$449.69	$449.69	$449.69	$449.69	$449.69	$449.69	$449.69
15	$482.28	$482.28	$482.28	$482.28	$482.28	$482.28	$482.28	$482.28	$482.28	$482.28	$482.28	$482.28
16	$556.46	$556.46	$556.46	$556.46	$556.46	$556.46	$556.46	$556.46	$556.46	$556.46	$556.46	$556.46
17	$591.81	$591.81	$591.81	$591.81	$591.81	$591.81	$591.81	$591.81	$591.81	$591.81	$591.81	$591.81
18	$627.24	$627.24	$627.24	$627.24	$627.24	$627.24	$627.24	$627.24	$627.24	$627.24	$627.24	$627.24
19	$662.75	$662.75	$662.75	$662.75	$662.75	$662.75	$662.75	$662.75	$662.75	$662.75	$662.75	$662.75
20	$698.29	$698.29	$698.29	$698.29	$698.29	$698.29	$698.29	$698.29	$698.29	$698.29	$698.29	$698.29
21	$788.03	$788.03	$788.03	$788.03	$788.03	$788.03	$788.03	$788.03	$788.03	$788.03	$788.03	$788.03
22	$826.35	$826.35	$826.35	$826.35	$826.35	$826.35	$826.35	$826.35	$826.35	$826.35	$826.35	$826.35
23	$864.77	$864.77	$864.77	$864.77	$864.77	$864.77	$864.77	$864.77	$864.77	$864.77	$864.77	$864.77
24	$903.24	$903.24	$903.24	$903.24	$903.24	$903.24	$903.24	$903.24	$903.24	$903.24	$903.24	$903.24
25	$941.78	$941.78	$941.78	$941.78	$941.78	$941.78	$941.78	$941.78	$941.78	$941.78	$941.78	$941.78
26	$1,056.08	$1,056.08	$1,056.08	$1,056.08	$1,056.08	$1,056.08	$1,056.08	$1,056.08	$1,056.08	$1,056.08	$1,056.08	$1,056.08
27	$1,096.70	$1,096.70	$1,096.70	$1,096.70	$1,096.70	$1,096.70	$1,096.70	$1,096.70	$1,096.70	$1,096.70	$1,096.70	$1,096.70
28	$1,137.30	$1,137.30	$1,137.30	$1,137.30	$1,137.30	$1,137.30	$1,137.30	$1,137.30	$1,137.30	$1,137.30	$1,137.30	$1,137.30
29	$1,177.92	$1,177.92	$1,177.92	$1,177.92	$1,177.92	$1,177.92	$1,177.92	$1,177.92	$1,177.92	$1,177.92	$1,177.92	$1,177.92
30	$1,218.54	$1,218.54	$1,218.54	$1,218.54	$1,218.54	$1,218.54	$1,218.54	$1,218.54	$1,218.54	$1,218.54	$1,218.54	$1,218.54
31	$1,352.38	$1,352.38	$1,352.38	$1,352.38	$1,352.38	$1,352.38	$1,352.38	$1,352.38	$1,352.38	$1,352.38	$1,352.38	$1,352.38
32	$1,396.00	$1,396.00	$1,396.00	$1,396.00	$1,396.00	$1,396.00	$1,396.00	$1,396.00	$1,396.00	$1,396.00	$1,396.00	$1,396.00
33	$1,439.63	$1,439.63	$1,439.63	$1,439.63	$1,439.63	$1,439.63	$1,439.63	$1,439.63	$1,439.63	$1,439.63	$1,439.63	$1,439.63
34	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25	$1,483.25
35	$1,526.89	$1,526.89	$1,526.89	$1,526.89	$1,526.89	$1,526.89	$1,526.89	$1,526.89	$1,526.89	$1,526.89	$1,526.89	$1,526.89
36	$1,687.42	$1,687.42	$1,687.42	$1,687.42	$1,687.42	$1,687.42	$1,687.42	$1,687.42	$1,687.42	$1,687.42	$1,687.42	$1,687.42
37	$1,734.29	$1,734.29	$1,734.29	$1,734.29	$1,734.29	$1,734.29	$1,734.29	$1,734.29	$1,734.29	$1,734.29	$1,734.29	$1,734.29
38	$1,781.18	$1,781.18	$1,781.18	$1,781.18	$1,781.18	$1,781.18	$1,781.18	$1,781.18	$1,781.18	$1,781.18	$1,781.18	$1,781.18
39	$1,828.06	$1,828.06	$1,828.06	$1,828.06	$1,828.06	$1,828.06	$1,828.06	$1,828.06	$1,828.06	$1,828.06	$1,828.06	$1,828.06
40	$1,874.93	$1,874.93	$1,874.93	$1,874.93	$1,874.93	$1,874.93	$1,874.93	$1,874.93	$1,874.93	$1,874.93	$1,874.93	$1,874.93
41	$2,066.17	$2,066.17	$2,066.17	$2,066.17	$2,066.17	$2,066.17	$2,066.17	$2,066.17	$2,066.17	$2,066.17	$2,066.17	$2,066.17
42	$2,116.58	$2,116.58	$2,116.58	$2,116.58	$2,116.58	$2,116.58	$2,116.58	$2,116.58	$2,116.58	$2,116.58	$2,116.58	$2,116.58
43	$2,166.94	$2,166.94	$2,166.94	$2,166.94	$2,166.94	$2,166.94	$2,166.94	$2,166.94	$2,166.94	$2,166.94	$2,166.94	$2,166.94
44	$2,217.36	$2,217.36	$2,217.36	$2,217.36	$2,217.36	$2,217.36	$2,217.36	$2,217.36	$2,217.36	$2,217.36	$2,217.36	$2,217.36
45	$2,267.75	$2,267.75	$2,267.75	$2,267.75	$2,267.75	$2,267.75	$2,267.75	$2,267.75	$2,267.75	$2,267.75	$2,267.75	$2,267.75
46	$2,318.15	$2,318.15	$2,318.15	$2,318.15	$2,318.15	$2,318.15	$2,318.15	$2,318.15	$2,318.15	$2,318.15	$2,318.15	$2,318.15
47	$2,368.55	$2,368.55	$2,368.55	$2,368.55	$2,368.55	$2,368.55	$2,368.55	$2,368.55	$2,368.55	$2,368.55	$2,368.55	$2,368.55
48	$2,418.95	$2,418.95	$2,418.95	$2,418.95	$2,418.95	$2,418.95	$2,418.95	$2,418.95	$2,418.95	$2,418.95	$2,418.95	$2,418.95
49	$2,469.33	$2,469.33	$2,469.33	$2,469.33	$2,469.33	$2,469.33	$2,469.33	$2,469.33	$2,469.33	$2,469.33	$2,469.33	$2,469.33
50	$2,519.73	$2,519.73	$2,519.73	$2,519.73	$2,519.73	$2,519.73	$2,519.73	$2,519.73	$2,519.73	$2,519.73	$2,519.73	$2,519.73
51	$2,767.74	$2,767.74	$2,767.74	$2,767.74	$2,767.74	$2,767.74	$2,767.74	$2,767.74	$2,767.74	$2,767.74	$2,767.74	$2,767.74
52	$2,822.02	$2,822.02	$2,822.02	$2,822.02	$2,822.02	$2,822.02	$2,822.02	$2,822.02	$2,822.02	$2,822.02	$2,822.02	$2,822.02
53	$2,876.31	$2,876.31	$2,876.31	$2,876.31	$2,876.31	$2,876.31	$2,876.31	$2,876.31	$2,876.31	$2,876.31	$2,876.31	$2,876.31
54	$2,930.57	$2,930.57	$2,930.57	$2,930.57	$2,930.57	$2,930.57	$2,930.57	$2,930.57	$2,930.57	$2,930.57	$2,930.57	$2,930.57
55	$2,984.85	$2,984.85	$2,984.85	$2,984.85	$2,984.85	$2,984.85	$2,984.85	$2,984.85	$2,984.85	$2,984.85	$2,984.85	$2,984.85
56	$3,039.11	$3,039.11	$3,039.11	$3,039.11	$3,039.11	$3,039.11	$3,039.11	$3,039.11	$3,039.11	$3,039.11	$3,039.11	$3,039.11
57	$3,093.39	$3,093.39	$3,093.39	$3,093.39	$3,093.39	$3,093.39	$3,093.39	$3,093.39	$3,093.39	$3,093.39	$3,093.39	$3,093.39
58	$3,147.64	$3,147.64	$3,147.64	$3,147.64	$3,147.64	$3,147.64	$3,147.64	$3,147.64	$3,147.64	$3,147.64	$3,147.64	$3,147.64
59	$3,201.92	$3,201.92	$3,201.92	$3,201.92	$3,201.92	$3,201.92	$3,201.92	$3,201.92	$3,201.92	$3,201.92	$3,201.92	$3,201.92

60	$3,256.21	$3,256.21	$3,256.21	$3,256.21	$3,256.21	$3,256.21	$3,256.21	$3,256.21	$3,256.21	$3,256.21	$3,256.21	$3,256.21
61	$3,552.74	$3,552.74	$3,552.74	$3,552.74	$3,552.74	$3,552.74	$3,552.74	$3,552.74	$3,552.74	$3,552.74	$3,552.74	$3,552.74
62	$3,610.99	$3,610.99	$3,610.99	$3,610.99	$3,610.99	$3,610.99	$3,610.99	$3,610.99	$3,610.99	$3,610.99	$3,610.99	$3,610.99
63	$3,669.22	$3,669.22	$3,669.22	$3,669.22	$3,669.22	$3,669.22	$3,669.22	$3,669.22	$3,669.22	$3,669.22	$3,669.22	$3,669.22
64	$3,727.47	$3,727.47	$3,727.47	$3,727.47	$3,727.47	$3,727.47	$3,727.47	$3,727.47	$3,727.47	$3,727.47	$3,727.47	$3,727.47
65	$3,785.70	$3,785.70	$3,785.70	$3,785.70	$3,785.70	$3,785.70	$3,785.70	$3,785.70	$3,785.70	$3,785.70	$3,785.70	$3,785.70
66	$3,843.95	$3,843.95	$3,843.95	$3,843.95	$3,843.95	$3,843.95	$3,843.95	$3,843.95	$3,843.95	$3,843.95	$3,843.95	$3,843.95
67	$3,902.20	$3,902.20	$3,902.20	$3,902.20	$3,902.20	$3,902.20	$3,902.20	$3,902.20	$3,902.20	$3,902.20	$3,902.20	$3,902.20
68	$3,960.42	$3,960.42	$3,960.42	$3,960.42	$3,960.42	$3,960.42	$3,960.42	$3,960.42	$3,960.42	$3,960.42	$3,960.42	$3,960.42
69	$4,018.66	$4,018.66	$4,018.66	$4,018.66	$4,018.66	$4,018.66	$4,018.66	$4,018.66	$4,018.66	$4,018.66	$4,018.66	$4,018.66
70	$4,076.91	$4,076.91	$4,076.91	$4,076.91	$4,076.91	$4,076.91	$4,076.91	$4,076.91	$4,076.91	$4,076.91	$4,076.91	$4,076.91
71	$4,446.82	$4,446.82	$4,446.82	$4,446.82	$4,446.82	$4,446.82	$4,446.82	$4,446.82	$4,446.82	$4,446.82	$4,446.82	$4,446.82
72	$4,509.47	$4,509.47	$4,509.47	$4,509.47	$4,509.47	$4,509.47	$4,509.47	$4,509.47	$4,509.47	$4,509.47	$4,509.47	$4,509.47
73	$4,572.09	$4,572.09	$4,572.09	$4,572.09	$4,572.09	$4,572.09	$4,572.09	$4,572.09	$4,572.09	$4,572.09	$4,572.09	$4,572.09
74	$4,634.73	$4,634.73	$4,634.73	$4,634.73	$4,634.73	$4,634.73	$4,634.73	$4,634.73	$4,634.73	$4,634.73	$4,634.73	$4,634.73
75	$4,697.35	$4,697.35	$4,697.35	$4,697.35	$4,697.35	$4,697.35	$4,697.35	$4,697.35	$4,697.35	$4,697.35	$4,697.35	$4,697.35
76	$4,759.98	$4,759.98	$4,759.98	$4,759.98	$4,759.98	$4,759.98	$4,759.98	$4,759.98	$4,759.98	$4,759.98	$4,759.98	$4,759.98
77	$4,822.64	$4,822.64	$4,822.64	$4,822.64	$4,822.64	$4,822.64	$4,822.64	$4,822.64	$4,822.64	$4,822.64	$4,822.64	$4,822.64
78	$4,885.25	$4,885.25	$4,885.25	$4,885.25	$4,885.25	$4,885.25	$4,885.25	$4,885.25	$4,885.25	$4,885.25	$4,885.25	$4,885.25
79	$4,947.88	$4,947.88	$4,947.88	$4,947.88	$4,947.88	$4,947.88	$4,947.88	$4,947.88	$4,947.88	$4,947.88	$4,947.88	$4,947.88
80	$5,010.50	$5,010.50	$5,010.50	$5,010.50	$5,010.50	$5,010.50	$5,010.50	$5,010.50	$5,010.50	$5,010.50	$5,010.50	$5,010.50
81	$5,454.78	$5,454.78	$5,454.78	$5,454.78	$5,454.78	$5,454.78	$5,454.78	$5,454.78	$5,454.78	$5,454.78	$5,454.78	$5,454.78
82	$5,522.10	$5,522.10	$5,522.10	$5,522.10	$5,522.10	$5,522.10	$5,522.10	$5,522.10	$5,522.10	$5,522.10	$5,522.10	$5,522.10
83	$5,589.46	$5,589.46	$5,589.46	$5,589.46	$5,589.46	$5,589.46	$5,589.46	$5,589.46	$5,589.46	$5,589.46	$5,589.46	$5,589.46
84	$5,656.81	$5,656.81	$5,656.81	$5,656.81	$5,656.81	$5,656.81	$5,656.81	$5,656.81	$5,656.81	$5,656.81	$5,656.81	$5,656.81
85	$5,724.15	$5,724.15	$5,724.15	$5,724.15	$5,724.15	$5,724.15	$5,724.15	$5,724.15	$5,724.15	$5,724.15	$5,724.15	$5,724.15
86	$5,791.50	$5,791.50	$5,791.50	$5,791.50	$5,791.50	$5,791.50	$5,791.50	$5,791.50	$5,791.50	$5,791.50	$5,791.50	$5,791.50
87	$5,858.82	$5,858.82	$5,858.82	$5,858.82	$5,858.82	$5,858.82	$5,858.82	$5,858.82	$5,858.82	$5,858.82	$5,858.82	$5,858.82
88	$5,926.16	$5,926.16	$5,926.16	$5,926.16	$5,926.16	$5,926.16	$5,926.16	$5,926.16	$5,926.16	$5,926.16	$5,926.16	$5,926.16
89	$5,993.51	$5,993.51	$5,993.51	$5,993.51	$5,993.51	$5,993.51	$5,993.51	$5,993.51	$5,993.51	$5,993.51	$5,993.51	$5,993.51
90	$6,060.84	$6,060.84	$6,060.84	$6,060.84	$6,060.84	$6,060.84	$6,060.84	$6,060.84	$6,060.84	$6,060.84	$6,060.84	$6,060.84

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente:

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M³	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89	$69.89

c) Servicio industrial

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$379.97	$379.97	$379.97	$379.97	$379.97	$379.97	$379.97	$379.97	$379.97	$379.97	$379.97	$379.97

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes:

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre

11	$476.39	$476.39	$476.39	$476.39	$476.39	$476.39	$476.39	$476.39	$476.39	$476.39	$476.39	$476.39
12	$520.22	$520.22	$520.22	$520.22	$520.22	$520.22	$520.22	$520.22	$520.22	$520.22	$520.22	$520.22
13	$564.13	$564.13	$564.13	$564.13	$564.13	$564.13	$564.13	$564.13	$564.13	$564.13	$564.13	$564.13
14	$608.11	$608.11	$608.11	$608.11	$608.11	$608.11	$608.11	$608.11	$608.11	$608.11	$608.11	$608.11
15	$652.19	$652.19	$652.19	$652.19	$652.19	$652.19	$652.19	$652.19	$652.19	$652.19	$652.19	$652.19
16	$749.34	$749.34	$749.34	$749.34	$749.34	$749.34	$749.34	$749.34	$749.34	$749.34	$749.34	$749.34
17	$796.96	$796.96	$796.96	$796.96	$796.96	$796.96	$796.96	$796.96	$796.96	$796.96	$796.96	$796.96
18	$844.67	$844.67	$844.67	$844.67	$844.67	$844.67	$844.67	$844.67	$844.67	$844.67	$844.67	$844.67
19	$892.46	$892.46	$892.46	$892.46	$892.46	$892.46	$892.46	$892.46	$892.46	$892.46	$892.46	$892.46
20	$940.34	$940.34	$940.34	$940.34	$940.34	$940.34	$940.34	$940.34	$940.34	$940.34	$940.34	$940.34
21	$1,063.58	$1,063.58	$1,063.58	$1,063.58	$1,063.58	$1,063.58	$1,063.58	$1,063.58	$1,063.58	$1,063.58	$1,063.58	$1,063.58
22	$1,115.31	$1,115.31	$1,115.31	$1,115.31	$1,115.31	$1,115.31	$1,115.31	$1,115.31	$1,115.31	$1,115.31	$1,115.31	$1,115.31
23	$1,167.15	$1,167.15	$1,167.15	$1,167.15	$1,167.15	$1,167.15	$1,167.15	$1,167.15	$1,167.15	$1,167.15	$1,167.15	$1,167.15
24	$1,219.08	$1,219.08	$1,219.08	$1,219.08	$1,219.08	$1,219.08	$1,219.08	$1,219.08	$1,219.08	$1,219.08	$1,219.08	$1,219.08
25	$1,271.08	$1,271.08	$1,271.08	$1,271.08	$1,271.08	$1,271.08	$1,271.08	$1,271.08	$1,271.08	$1,271.08	$1,271.08	$1,271.08
26	$1,419.37	$1,419.37	$1,419.37	$1,419.37	$1,419.37	$1,419.37	$1,419.37	$1,419.37	$1,419.37	$1,419.37	$1,419.37	$1,419.37
27	$1,473.95	$1,473.95	$1,473.95	$1,473.95	$1,473.95	$1,473.95	$1,473.95	$1,473.95	$1,473.95	$1,473.95	$1,473.95	$1,473.95
28	$1,528.56	$1,528.56	$1,528.56	$1,528.56	$1,528.56	$1,528.56	$1,528.56	$1,528.56	$1,528.56	$1,528.56	$1,528.56	$1,528.56
29	$1,583.17	$1,583.17	$1,583.17	$1,583.17	$1,583.17	$1,583.17	$1,583.17	$1,583.17	$1,583.17	$1,583.17	$1,583.17	$1,583.17
30	$1,637.74	$1,637.74	$1,637.74	$1,637.74	$1,637.74	$1,637.74	$1,637.74	$1,637.74	$1,637.74	$1,637.74	$1,637.74	$1,637.74
31	$1,818.95	$1,818.95	$1,818.95	$1,818.95	$1,818.95	$1,818.95	$1,818.95	$1,818.95	$1,818.95	$1,818.95	$1,818.95	$1,818.95
32	$1,877.62	$1,877.62	$1,877.62	$1,877.62	$1,877.62	$1,877.62	$1,877.62	$1,877.62	$1,877.62	$1,877.62	$1,877.62	$1,877.62
33	$1,936.29	$1,936.29	$1,936.29	$1,936.29	$1,936.29	$1,936.29	$1,936.29	$1,936.29	$1,936.29	$1,936.29	$1,936.29	$1,936.29
34	$1,994.99	$1,994.99	$1,994.99	$1,994.99	$1,994.99	$1,994.99	$1,994.99	$1,994.99	$1,994.99	$1,994.99	$1,994.99	$1,994.99
35	$2,053.66	$2,053.66	$2,053.66	$2,053.66	$2,053.66	$2,053.66	$2,053.66	$2,053.66	$2,053.66	$2,053.66	$2,053.66	$2,053.66
36	$2,272.10	$2,272.10	$2,272.10	$2,272.10	$2,272.10	$2,272.10	$2,272.10	$2,272.10	$2,272.10	$2,272.10	$2,272.10	$2,272.10
37	$2,335.21	$2,335.21	$2,335.21	$2,335.21	$2,335.21	$2,335.21	$2,335.21	$2,335.21	$2,335.21	$2,335.21	$2,335.21	$2,335.21
38	$2,398.34	$2,398.34	$2,398.34	$2,398.34	$2,398.34	$2,398.34	$2,398.34	$2,398.34	$2,398.34	$2,398.34	$2,398.34	$2,398.34
39	$2,461.44	$2,461.44	$2,461.44	$2,461.44	$2,461.44	$2,461.44	$2,461.44	$2,461.44	$2,461.44	$2,461.44	$2,461.44	$2,461.44
40	$2,524.55	$2,524.55	$2,524.55	$2,524.55	$2,524.55	$2,524.55	$2,524.55	$2,524.55	$2,524.55	$2,524.55	$2,524.55	$2,524.55
41	$2,780.16	$2,780.16	$2,780.16	$2,780.16	$2,780.16	$2,780.16	$2,780.16	$2,780.16	$2,780.16	$2,780.16	$2,780.16	$2,780.16
42	$2,848.00	$2,848.00	$2,848.00	$2,848.00	$2,848.00	$2,848.00	$2,848.00	$2,848.00	$2,848.00	$2,848.00	$2,848.00	$2,848.00
43	$2,915.79	$2,915.79	$2,915.79	$2,915.79	$2,915.79	$2,915.79	$2,915.79	$2,915.79	$2,915.79	$2,915.79	$2,915.79	$2,915.79
44	$2,983.59	$2,983.59	$2,983.59	$2,983.59	$2,983.59	$2,983.59	$2,983.59	$2,983.59	$2,983.59	$2,983.59	$2,983.59	$2,983.59
45	$3,051.40	$3,051.40	$3,051.40	$3,051.40	$3,051.40	$3,051.40	$3,051.40	$3,051.40	$3,051.40	$3,051.40	$3,051.40	$3,051.40
46	$3,119.22	$3,119.22	$3,119.22	$3,119.22	$3,119.22	$3,119.22	$3,119.22	$3,119.22	$3,119.22	$3,119.22	$3,119.22	$3,119.22
47	$3,187.03	$3,187.03	$3,187.03	$3,187.03	$3,187.03	$3,187.03	$3,187.03	$3,187.03	$3,187.03	$3,187.03	$3,187.03	$3,187.03
48	$3,254.84	$3,254.84	$3,254.84	$3,254.84	$3,254.84	$3,254.84	$3,254.84	$3,254.84	$3,254.84	$3,254.84	$3,254.84	$3,254.84
49	$3,322.65	$3,322.65	$3,322.65	$3,322.65	$3,322.65	$3,322.65	$3,322.65	$3,322.65	$3,322.65	$3,322.65	$3,322.65	$3,322.65
50	$3,390.45	$3,390.45	$3,390.45	$3,390.45	$3,390.45	$3,390.45	$3,390.45	$3,390.45	$3,390.45	$3,390.45	$3,390.45	$3,390.45
51	$3,719.89	$3,719.89	$3,719.89	$3,719.89	$3,719.89	$3,719.89	$3,719.89	$3,719.89	$3,719.89	$3,719.89	$3,719.89	$3,719.89
52	$3,792.82	$3,792.82	$3,792.82	$3,792.82	$3,792.82	$3,792.82	$3,792.82	$3,792.82	$3,792.82	$3,792.82	$3,792.82	$3,792.82
53	$3,865.75	$3,865.75	$3,865.75	$3,865.75	$3,865.75	$3,865.75	$3,865.75	$3,865.75	$3,865.75	$3,865.75	$3,865.75	$3,865.75
54	$3,938.70	$3,938.70	$3,938.70	$3,938.70	$3,938.70	$3,938.70	$3,938.70	$3,938.70	$3,938.70	$3,938.70	$3,938.70	$3,938.70
55	$4,011.64	$4,011.64	$4,011.64	$4,011.64	$4,011.64	$4,011.64	$4,011.64	$4,011.64	$4,011.64	$4,011.64	$4,011.64	$4,011.64
56	$4,084.57	$4,084.57	$4,084.57	$4,084.57	$4,084.57	$4,084.57	$4,084.57	$4,084.57	$4,084.57	$4,084.57	$4,084.57	$4,084.57
57	$4,157.50	$4,157.50	$4,157.50	$4,157.50	$4,157.50	$4,157.50	$4,157.50	$4,157.50	$4,157.50	$4,157.50	$4,157.50	$4,157.50
58	$4,230.44	$4,230.44	$4,230.44	$4,230.44	$4,230.44	$4,230.44	$4,230.44	$4,230.44	$4,230.44	$4,230.44	$4,230.44	$4,230.44
59	$4,303.38	$4,303.38	$4,303.38	$4,303.38	$4,303.38	$4,303.38	$4,303.38	$4,303.38	$4,303.38	$4,303.38	$4,303.38	$4,303.38
60	$4,376.31	$4,376.31	$4,376.31	$4,376.31	$4,376.31	$4,376.31	$4,376.31	$4,376.31	$4,376.31	$4,376.31	$4,376.31	$4,376.31
61	$4,777.86	$4,777.86	$4,777.86	$4,777.86	$4,777.86	$4,777.86	$4,777.86	$4,777.86	$4,777.86	$4,777.86	$4,777.86	$4,777.86
62	$4,856.17	$4,856.17	$4,856.17	$4,856.17	$4,856.17	$4,856.17	$4,856.17	$4,856.17	$4,856.17	$4,856.17	$4,856.17	$4,856.17
63	$4,934.48	$4,934.48	$4,934.48	$4,934.48	$4,934.48	$4,934.48	$4,934.48	$4,934.48	$4,934.48	$4,934.48	$4,934.48	$4,934.48
64	$5,012.84	$5,012.84	$5,012.84	$5,012.84	$5,012.84	$5,012.84	$5,012.84	$5,012.84	$5,012.84	$5,012.84	$5,012.84	$5,012.84
65	$5,091.14	$5,091.14	$5,091.14	$5,091.14	$5,091.14	$5,091.14	$5,091.14	$5,091.14	$5,091.14	$5,091.14	$5,091.14	$5,091.14
66	$5,169.48	$5,169.48	$5,169.48	$5,169.48	$5,169.48	$5,169.48	$5,169.48	$5,169.48	$5,169.48	$5,169.48	$5,169.48	$5,169.48
67	$5,247.80	$5,247.80	$5,247.80	$5,247.80	$5,247.80	$5,247.80	$5,247.80	$5,247.80	$5,247.80	$5,247.80	$5,247.80	$5,247.80
68	$5,326.13	$5,326.13	$5,326.13	$5,326.13	$5,326.13	$5,326.13	$5,326.13	$5,326.13	$5,326.13	$5,326.13	$5,326.13	$5,326.13

69	$5,404.45	$5,404.45	$5,404.45	$5,404.45	$5,404.45	$5,404.45	$5,404.45	$5,404.45	$5,404.45	$5,404.45	$5,404.45	$5,404.45
70	$5,482.77	$5,482.77	$5,482.77	$5,482.77	$5,482.77	$5,482.77	$5,482.77	$5,482.77	$5,482.77	$5,482.77	$5,482.77	$5,482.77
71	$5,978.96	$5,978.96	$5,978.96	$5,978.96	$5,978.96	$5,978.96	$5,978.96	$5,978.96	$5,978.96	$5,978.96	$5,978.96	$5,978.96
72	$6,063.17	$6,063.17	$6,063.17	$6,063.17	$6,063.17	$6,063.17	$6,063.17	$6,063.17	$6,063.17	$6,063.17	$6,063.17	$6,063.17
73	$6,147.39	$6,147.39	$6,147.39	$6,147.39	$6,147.39	$6,147.39	$6,147.39	$6,147.39	$6,147.39	$6,147.39	$6,147.39	$6,147.39
74	$6,231.60	$6,231.60	$6,231.60	$6,231.60	$6,231.60	$6,231.60	$6,231.60	$6,231.60	$6,231.60	$6,231.60	$6,231.60	$6,231.60
75	$6,315.80	$6,315.80	$6,315.80	$6,315.80	$6,315.80	$6,315.80	$6,315.80	$6,315.80	$6,315.80	$6,315.80	$6,315.80	$6,315.80
76	$6,400.01	$6,400.01	$6,400.01	$6,400.01	$6,400.01	$6,400.01	$6,400.01	$6,400.01	$6,400.01	$6,400.01	$6,400.01	$6,400.01
77	$6,484.22	$6,484.22	$6,484.22	$6,484.22	$6,484.22	$6,484.22	$6,484.22	$6,484.22	$6,484.22	$6,484.22	$6,484.22	$6,484.22
78	$6,568.44	$6,568.44	$6,568.44	$6,568.44	$6,568.44	$6,568.44	$6,568.44	$6,568.44	$6,568.44	$6,568.44	$6,568.44	$6,568.44
79	$6,652.64	$6,652.64	$6,652.64	$6,652.64	$6,652.64	$6,652.64	$6,652.64	$6,652.64	$6,652.64	$6,652.64	$6,652.64	$6,652.64
80	$6,736.85	$6,736.85	$6,736.85	$6,736.85	$6,736.85	$6,736.85	$6,736.85	$6,736.85	$6,736.85	$6,736.85	$6,736.85	$6,736.85
81	$7,334.25	$7,334.25	$7,334.25	$7,334.25	$7,334.25	$7,334.25	$7,334.25	$7,334.25	$7,334.25	$7,334.25	$7,334.25	$7,334.25
82	$7,424.78	$7,424.78	$7,424.78	$7,424.78	$7,424.78	$7,424.78	$7,424.78	$7,424.78	$7,424.78	$7,424.78	$7,424.78	$7,424.78
83	$7,515.34	$7,515.34	$7,515.34	$7,515.34	$7,515.34	$7,515.34	$7,515.34	$7,515.34	$7,515.34	$7,515.34	$7,515.34	$7,515.34
84	$7,605.86	$7,605.86	$7,605.86	$7,605.86	$7,605.86	$7,605.86	$7,605.86	$7,605.86	$7,605.86	$7,605.86	$7,605.86	$7,605.86
85	$7,696.43	$7,696.43	$7,696.43	$7,696.43	$7,696.43	$7,696.43	$7,696.43	$7,696.43	$7,696.43	$7,696.43	$7,696.43	$7,696.43
86	$7,786.97	$7,786.97	$7,786.97	$7,786.97	$7,786.97	$7,786.97	$7,786.97	$7,786.97	$7,786.97	$7,786.97	$7,786.97	$7,786.97
87	$7,877.52	$7,877.52	$7,877.52	$7,877.52	$7,877.52	$7,877.52	$7,877.52	$7,877.52	$7,877.52	$7,877.52	$7,877.52	$7,877.52
88	$7,968.07	$7,968.07	$7,968.07	$7,968.07	$7,968.07	$7,968.07	$7,968.07	$7,968.07	$7,968.07	$7,968.07	$7,968.07	$7,968.07
89	$8,058.61	$8,058.61	$8,058.61	$8,058.61	$8,058.61	$8,058.61	$8,058.61	$8,058.61	$8,058.61	$8,058.61	$8,058.61	$8,058.61
90	$8,149.15	$8,149.15	$8,149.15	$8,149.15	$8,149.15	$8,149.15	$8,149.15	$8,149.15	$8,149.15	$8,149.15	$8,149.15	$8,149.15

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente:

Más de 90	**enero**	**febrero**	**marzo**	**abril**	**mayo**	**junio**	**julio**	**agosto**	**septiembre**	**octubre**	**noviembre**	**diciembre**
Precio por M³	$94.09	$94.40	$94.71	$95.02	$95.34	$95.65	$95.97	$96.28	$96.60	$96.92	$97.24	$97.56

d) Servicio mixto

Mixto	**enero**	**febrero**	**marzo**	**abril**	**mayo**	**junio**	**julio**	**agosto**	**septiembre**	**octubre**	**noviembre**	**diciembre**
Cuota base	$228.79	$229.54	$230.30	$231.06	$231.82	$232.59	$233.36	$234.13	$234.90	$235.68	$236.45	$237.23

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	$293.08	$293.08	$293.08	$293.08	$293.08	$293.08	$293.08	$293.08	$293.08	$293.08	$293.08	$293.08
12	$320.04	$320.04	$320.04	$320.04	$320.04	$320.04	$320.04	$320.04	$320.04	$320.04	$320.04	$320.04
13	$347.07	$347.07	$347.07	$347.07	$347.07	$347.07	$347.07	$347.07	$347.07	$347.07	$347.07	$347.07
14	$374.13	$374.13	$374.13	$374.13	$374.13	$374.13	$374.13	$374.13	$374.13	$374.13	$374.13	$374.13
15	$401.23	$401.23	$401.23	$401.23	$401.23	$401.23	$401.23	$401.23	$401.23	$401.23	$401.23	$401.23
16	$461.15	$461.15	$461.15	$461.15	$461.15	$461.15	$461.15	$461.15	$461.15	$461.15	$461.15	$461.15
17	$490.44	$490.44	$490.44	$490.44	$490.44	$490.44	$490.44	$490.44	$490.44	$490.44	$490.44	$490.44
18	$519.79	$519.79	$519.79	$519.79	$519.79	$519.79	$519.79	$519.79	$519.79	$519.79	$519.79	$519.79
19	$549.21	$549.21	$549.21	$549.21	$549.21	$549.21	$549.21	$549.21	$549.21	$549.21	$549.21	$549.21
20	$578.68	$578.68	$578.68	$578.68	$578.68	$578.68	$578.68	$578.68	$578.68	$578.68	$578.68	$578.68
21	$654.02	$654.02	$654.02	$654.02	$654.02	$654.02	$654.02	$654.02	$654.02	$654.02	$654.02	$654.02
22	$685.83	$685.83	$685.83	$685.83	$685.83	$685.83	$685.83	$685.83	$685.83	$685.83	$685.83	$685.83
23	$717.70	$717.70	$717.70	$717.70	$717.70	$717.70	$717.70	$717.70	$717.70	$717.70	$717.70	$717.70
24	$749.62	$749.62	$749.62	$749.62	$749.62	$749.62	$749.62	$749.62	$749.62	$749.62	$749.62	$749.62
25	$781.62	$781.62	$781.62	$781.62	$781.62	$781.62	$781.62	$781.62	$781.62	$781.62	$781.62	$781.62
26	$875.17	$875.17	$875.17	$875.17	$875.17	$875.17	$875.17	$875.17	$875.17	$875.17	$875.17	$875.17
27	$908.86	$908.86	$908.86	$908.86	$908.86	$908.86	$908.86	$908.86	$908.86	$908.86	$908.86	$908.86
28	$942.50	$942.50	$942.50	$942.50	$942.50	$942.50	$942.50	$942.50	$942.50	$942.50	$942.50	$942.50
29	$976.16	$976.16	$976.16	$976.16	$976.16	$976.16	$976.16	$976.16	$976.16	$976.16	$976.16	$976.16
30	$1,009.81	$1,009.81	$1,009.81	$1,009.81	$1,009.81	$1,009.81	$1,009.81	$1,009.81	$1,009.81	$1,009.81	$1,009.81	$1,009.81
31	$1,119.27	$1,119.27	$1,119.27	$1,119.27	$1,119.27	$1,119.27	$1,119.27	$1,119.27	$1,119.27	$1,119.27	$1,119.27	$1,119.27
32	$1,155.39	$1,155.39	$1,155.39	$1,155.39	$1,155.39	$1,155.39	$1,155.39	$1,155.39	$1,155.39	$1,155.39	$1,155.39	$1,155.39
33	$1,191.49	$1,191.49	$1,191.49	$1,191.49	$1,191.49	$1,191.49	$1,191.49	$1,191.49	$1,191.49	$1,191.49	$1,191.49	$1,191.49
34	$1,227.58	$1,227.58	$1,227.58	$1,227.58	$1,227.58	$1,227.58	$1,227.58	$1,227.58	$1,227.58	$1,227.58	$1,227.58	$1,227.58
35	$1,263.71	$1,263.71	$1,263.71	$1,263.71	$1,263.71	$1,263.71	$1,263.71	$1,263.71	$1,263.71	$1,263.71	$1,263.71	$1,263.71
36	$1,400.32	$1,400.32	$1,400.32	$1,400.32	$1,400.32	$1,400.32	$1,400.32	$1,400.32	$1,400.32	$1,400.32	$1,400.32	$1,400.32
37	$1,439.21	$1,439.21	$1,439.21	$1,439.21	$1,439.21	$1,439.21	$1,439.21	$1,439.21	$1,439.21	$1,439.21	$1,439.21	$1,439.21
38	$1,478.12	$1,478.12	$1,478.12	$1,478.12	$1,478.12	$1,478.12	$1,478.12	$1,478.12	$1,478.12	$1,478.12	$1,478.12	$1,478.12
39	$1,517.03	$1,517.03	$1,517.03	$1,517.03	$1,517.03	$1,517.03	$1,517.03	$1,517.03	$1,517.03	$1,517.03	$1,517.03	$1,517.03
40	$1,555.90	$1,555.90	$1,555.90	$1,555.90	$1,555.90	$1,555.90	$1,555.90	$1,555.90	$1,555.90	$1,555.90	$1,555.90	$1,555.90
41	$1,711.86	$1,711.86	$1,711.86	$1,711.86	$1,711.86	$1,711.86	$1,711.86	$1,711.86	$1,711.86	$1,711.86	$1,711.86	$1,711.86
42	$1,753.62	$1,753.62	$1,753.62	$1,753.62	$1,753.62	$1,753.62	$1,753.62	$1,753.62	$1,753.62	$1,753.62	$1,753.62	$1,753.62
43	$1,795.37	$1,795.37	$1,795.37	$1,795.37	$1,795.37	$1,795.37	$1,795.37	$1,795.37	$1,795.37	$1,795.37	$1,795.37	$1,795.37
44	$1,837.13	$1,837.13	$1,837.13	$1,837.13	$1,837.13	$1,837.13	$1,837.13	$1,837.13	$1,837.13	$1,837.13	$1,837.13	$1,837.13
45	$1,878.88	$1,878.88	$1,878.88	$1,878.88	$1,878.88	$1,878.88	$1,878.88	$1,878.88	$1,878.88	$1,878.88	$1,878.88	$1,878.88
46	$1,920.63	$1,920.63	$1,920.63	$1,920.63	$1,920.63	$1,920.63	$1,920.63	$1,920.63	$1,920.63	$1,920.63	$1,920.63	$1,920.63
47	$1,962.40	$1,962.40	$1,962.40	$1,962.40	$1,962.40	$1,962.40	$1,962.40	$1,962.40	$1,962.40	$1,962.40	$1,962.40	$1,962.40
48	$2,004.14	$2,004.14	$2,004.14	$2,004.14	$2,004.14	$2,004.14	$2,004.14	$2,004.14	$2,004.14	$2,004.14	$2,004.14	$2,004.14
49	$2,045.89	$2,045.89	$2,045.89	$2,045.89	$2,045.89	$2,045.89	$2,045.89	$2,045.89	$2,045.89	$2,045.89	$2,045.89	$2,045.89
50	$2,087.64	$2,087.64	$2,087.64	$2,087.64	$2,087.64	$2,087.64	$2,087.64	$2,087.64	$2,087.64	$2,087.64	$2,087.64	$2,087.64
51	$2,287.90	$2,287.90	$2,287.90	$2,287.90	$2,287.90	$2,287.90	$2,287.90	$2,287.90	$2,287.90	$2,287.90	$2,287.90	$2,287.90
52	$2,332.74	$2,332.74	$2,332.74	$2,332.74	$2,332.74	$2,332.74	$2,332.74	$2,332.74	$2,332.74	$2,332.74	$2,332.74	$2,332.74
53	$2,377.60	$2,377.60	$2,377.60	$2,377.60	$2,377.60	$2,377.60	$2,377.60	$2,377.60	$2,377.60	$2,377.60	$2,377.60	$2,377.60
54	$2,422.45	$2,422.45	$2,422.45	$2,422.45	$2,422.45	$2,422.45	$2,422.45	$2,422.45	$2,422.45	$2,422.45	$2,422.45	$2,422.45
55	$2,467.32	$2,467.32	$2,467.32	$2,467.32	$2,467.32	$2,467.32	$2,467.32	$2,467.32	$2,467.32	$2,467.32	$2,467.32	$2,467.32
56	$2,512.17	$2,512.17	$2,512.17	$2,512.17	$2,512.17	$2,512.17	$2,512.17	$2,512.17	$2,512.17	$2,512.17	$2,512.17	$2,512.17
57	$2,557.04	$2,557.04	$2,557.04	$2,557.04	$2,557.04	$2,557.04	$2,557.04	$2,557.04	$2,557.04	$2,557.04	$2,557.04	$2,557.04
58	$2,601.90	$2,601.90	$2,601.90	$2,601.90	$2,601.90	$2,601.90	$2,601.90	$2,601.90	$2,601.90	$2,601.90	$2,601.90	$2,601.90
59	$2,646.76	$2,646.76	$2,646.76	$2,646.76	$2,646.76	$2,646.76	$2,646.76	$2,646.76	$2,646.76	$2,646.76	$2,646.76	$2,646.76
60	$2,691.61	$2,691.61	$2,691.61	$2,691.61	$2,691.61	$2,691.61	$2,691.61	$2,691.61	$2,691.61	$2,691.61	$2,691.61	$2,691.61
61	$2,947.20	$2,947.20	$2,947.20	$2,947.20	$2,947.20	$2,947.20	$2,947.20	$2,947.20	$2,947.20	$2,947.20	$2,947.20	$2,947.20
62	$2,995.51	$2,995.51	$2,995.51	$2,995.51	$2,995.51	$2,995.51	$2,995.51	$2,995.51	$2,995.51	$2,995.51	$2,995.51	$2,995.51
63	$3,043.83	$3,043.83	$3,043.83	$3,043.83	$3,043.83	$3,043.83	$3,043.83	$3,043.83	$3,043.83	$3,043.83	$3,043.83	$3,043.83
64	$3,092.16	$3,092.16	$3,092.16	$3,092.16	$3,092.16	$3,092.16	$3,092.16	$3,092.16	$3,092.16	$3,092.16	$3,092.16	$3,092.16
65	$3,140.46	$3,140.46	$3,140.46	$3,140.46	$3,140.46	$3,140.46	$3,140.46	$3,140.46	$3,140.46	$3,140.46	$3,140.46	$3,140.46
66	$3,188.78	$3,188.78	$3,188.78	$3,188.78	$3,188.78	$3,188.78	$3,188.78	$3,188.78	$3,188.78	$3,188.78	$3,188.78	$3,188.78
67	$3,237.07	$3,237.07	$3,237.07	$3,237.07	$3,237.07	$3,237.07	$3,237.07	$3,237.07	$3,237.07	$3,237.07	$3,237.07	$3,237.07

68	$3,285.41	$3,285.41	$3,285.41	$3,285.41	$3,285.41	$3,285.41	$3,285.41	$3,285.41	$3,285.41	$3,285.41	$3,285.41	$3,285.41
69	$3,333.72	$3,333.72	$3,333.72	$3,333.72	$3,333.72	$3,333.72	$3,333.72	$3,333.72	$3,333.72	$3,333.72	$3,333.72	$3,333.72
70	$3,382.02	$3,382.02	$3,382.02	$3,382.02	$3,382.02	$3,382.02	$3,382.02	$3,382.02	$3,382.02	$3,382.02	$3,382.02	$3,382.02
71	$3,682.32	$3,682.32	$3,682.32	$3,682.32	$3,682.32	$3,682.32	$3,682.32	$3,682.32	$3,682.32	$3,682.32	$3,682.32	$3,682.32
72	$3,734.19	$3,734.19	$3,734.19	$3,734.19	$3,734.19	$3,734.19	$3,734.19	$3,734.19	$3,734.19	$3,734.19	$3,734.19	$3,734.19
73	$3,786.07	$3,786.07	$3,786.07	$3,786.07	$3,786.07	$3,786.07	$3,786.07	$3,786.07	$3,786.07	$3,786.07	$3,786.07	$3,786.07
74	$3,837.92	$3,837.92	$3,837.92	$3,837.92	$3,837.92	$3,837.92	$3,837.92	$3,837.92	$3,837.92	$3,837.92	$3,837.92	$3,837.92
75	$3,889.78	$3,889.78	$3,889.78	$3,889.78	$3,889.78	$3,889.78	$3,889.78	$3,889.78	$3,889.78	$3,889.78	$3,889.78	$3,889.78
76	$3,941.64	$3,941.64	$3,941.64	$3,941.64	$3,941.64	$3,941.64	$3,941.64	$3,941.64	$3,941.64	$3,941.64	$3,941.64	$3,941.64
77	$3,993.51	$3,993.51	$3,993.51	$3,993.51	$3,993.51	$3,993.51	$3,993.51	$3,993.51	$3,993.51	$3,993.51	$3,993.51	$3,993.51
78	$4,045.36	$4,045.36	$4,045.36	$4,045.36	$4,045.36	$4,045.36	$4,045.36	$4,045.36	$4,045.36	$4,045.36	$4,045.36	$4,045.36
79	$4,097.23	$4,097.23	$4,097.23	$4,097.23	$4,097.23	$4,097.23	$4,097.23	$4,097.23	$4,097.23	$4,097.23	$4,097.23	$4,097.23
80	$4,149.10	$4,149.10	$4,149.10	$4,149.10	$4,149.10	$4,149.10	$4,149.10	$4,149.10	$4,149.10	$4,149.10	$4,149.10	$4,149.10
81	$4,519.13	$4,519.13	$4,519.13	$4,519.13	$4,519.13	$4,519.13	$4,519.13	$4,519.13	$4,519.13	$4,519.13	$4,519.13	$4,519.13
82	$4,574.89	$4,574.89	$4,574.89	$4,574.89	$4,574.89	$4,574.89	$4,574.89	$4,574.89	$4,574.89	$4,574.89	$4,574.89	$4,574.89
83	$4,630.69	$4,630.69	$4,630.69	$4,630.69	$4,630.69	$4,630.69	$4,630.69	$4,630.69	$4,630.69	$4,630.69	$4,630.69	$4,630.69
84	$4,686.48	$4,686.48	$4,686.48	$4,686.48	$4,686.48	$4,686.48	$4,686.48	$4,686.48	$4,686.48	$4,686.48	$4,686.48	$4,686.48
85	$4,742.29	$4,742.29	$4,742.29	$4,742.29	$4,742.29	$4,742.29	$4,742.29	$4,742.29	$4,742.29	$4,742.29	$4,742.29	$4,742.29
86	$4,798.08	$4,798.08	$4,798.08	$4,798.08	$4,798.08	$4,798.08	$4,798.08	$4,798.08	$4,798.08	$4,798.08	$4,798.08	$4,798.08
87	$4,853.85	$4,853.85	$4,853.85	$4,853.85	$4,853.85	$4,853.85	$4,853.85	$4,853.85	$4,853.85	$4,853.85	$4,853.85	$4,853.85
88	$4,909.65	$4,909.65	$4,909.65	$4,909.65	$4,909.65	$4,909.65	$4,909.65	$4,909.65	$4,909.65	$4,909.65	$4,909.65	$4,909.65
89	$4,965.43	$4,965.43	$4,965.43	$4,965.43	$4,965.43	$4,965.43	$4,965.43	$4,965.43	$4,965.43	$4,965.43	$4,965.43	$4,965.43
90	$5,021.24	$5,021.24	$5,021.24	$5,021.24	$5,021.24	$5,021.24	$5,021.24	$5,021.24	$5,021.24	$5,021.24	$5,021.24	$5,021.24

En consumos mayores a 90m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente:

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M³	$57.94	$57.94	$57.94	$57.94	$57.94	$57.94	$57.94	$57.94	$57.94	$57.94	$57.94	$57.94

B) Para Neutla, Jalpilla, Potrero, Palmillas de Picacho, Delgado de Arriba, Delgado de Abajo, Xoconostle, Ojo de Agua de García, Miraflores, Agua Blanca, Peña Colorada, Rincón del Purgatorio, Ojo de agua del Potrero, Álvaro Obregón, Rosales:

a) Servicio doméstico y público

Doméstico y público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$135.45	$135.45	$135.45	$135.45	$135.45	$135.45	$135.45	$135.45	$135.45	$135.45	$135.45	$135.45

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	$162.79	$162.79	$162.79	$162.79	$162.79	$162.79	$162.79	$162.79	$162.79	$162.79	$162.79	$162.79
12	$177.77	$177.77	$177.77	$177.77	$177.77	$177.77	$177.77	$177.77	$177.77	$177.77	$177.77	$177.77
13	$192.76	$192.76	$192.76	$192.76	$192.76	$192.76	$192.76	$192.76	$192.76	$192.76	$192.76	$192.76
14	$207.79	$207.79	$207.79	$207.79	$207.79	$207.79	$207.79	$207.79	$207.79	$207.79	$207.79	$207.79
15	$222.87	$222.87	$222.87	$222.87	$222.87	$222.87	$222.87	$222.87	$222.87	$222.87	$222.87	$222.87
16	$256.17	$256.17	$256.17	$256.17	$256.17	$256.17	$256.17	$256.17	$256.17	$256.17	$256.17	$256.17
17	$272.47	$272.47	$272.47	$272.47	$272.47	$272.47	$272.47	$272.47	$272.47	$272.47	$272.47	$272.47
18	$288.78	$288.78	$288.78	$288.78	$288.78	$288.78	$288.78	$288.78	$288.78	$288.78	$288.78	$288.78
19	$305.12	$305.12	$305.12	$305.12	$305.12	$305.12	$305.12	$305.12	$305.12	$305.12	$305.12	$305.12
20	$321.48	$321.48	$321.48	$321.48	$321.48	$321.48	$321.48	$321.48	$321.48	$321.48	$321.48	$321.48
21	$364.26	$364.26	$364.26	$364.26	$364.26	$364.26	$364.26	$364.26	$364.26	$364.26	$364.26	$364.26
22	$381.60	$381.60	$381.60	$381.60	$381.60	$381.60	$381.60	$381.60	$381.60	$381.60	$381.60	$381.60
23	$398.94	$398.94	$398.94	$398.94	$398.94	$398.94	$398.94	$398.94	$398.94	$398.94	$398.94	$398.94
24	$416.31	$416.31	$416.31	$416.31	$416.31	$416.31	$416.31	$416.31	$416.31	$416.31	$416.31	$416.31
25	$433.65	$433.65	$433.65	$433.65	$433.65	$433.65	$433.65	$433.65	$433.65	$433.65	$433.65	$433.65
26	$484.86	$484.86	$484.86	$484.86	$484.86	$484.86	$484.86	$484.86	$484.86	$484.86	$484.86	$484.86
27	$503.52	$503.52	$503.52	$503.52	$503.52	$503.52	$503.52	$503.52	$503.52	$503.52	$503.52	$503.52
28	$522.16	$522.16	$522.16	$522.16	$522.16	$522.16	$522.16	$522.16	$522.16	$522.16	$522.16	$522.16
29	$540.82	$540.82	$540.82	$540.82	$540.82	$540.82	$540.82	$540.82	$540.82	$540.82	$540.82	$540.82
30	$559.45	$559.45	$559.45	$559.45	$559.45	$559.45	$559.45	$559.45	$559.45	$559.45	$559.45	$559.45
31	$618.02	$618.02	$618.02	$618.02	$618.02	$618.02	$618.02	$618.02	$618.02	$618.02	$618.02	$618.02
32	$637.94	$637.94	$637.94	$637.94	$637.94	$637.94	$637.94	$637.94	$637.94	$637.94	$637.94	$637.94
33	$657.87	$657.87	$657.87	$657.87	$657.87	$657.87	$657.87	$657.87	$657.87	$657.87	$657.87	$657.87
34	$677.80	$677.80	$677.80	$677.80	$677.80	$677.80	$677.80	$677.80	$677.80	$677.80	$677.80	$677.80
35	$697.75	$697.75	$697.75	$697.75	$697.75	$697.75	$697.75	$697.75	$697.75	$697.75	$697.75	$697.75
36	$772.50	$772.50	$772.50	$772.50	$772.50	$772.50	$772.50	$772.50	$772.50	$772.50	$772.50	$772.50
37	$793.96	$793.96	$793.96	$793.96	$793.96	$793.96	$793.96	$793.96	$793.96	$793.96	$793.96	$793.96
38	$815.43	$815.43	$815.43	$815.43	$815.43	$815.43	$815.43	$815.43	$815.43	$815.43	$815.43	$815.43
39	$836.89	$836.89	$836.89	$836.89	$836.89	$836.89	$836.89	$836.89	$836.89	$836.89	$836.89	$836.89
40	$858.33	$858.33	$858.33	$858.33	$858.33	$858.33	$858.33	$858.33	$858.33	$858.33	$858.33	$858.33
41	$943.52	$943.52	$943.52	$943.52	$943.52	$943.52	$943.52	$943.52	$943.52	$943.52	$943.52	$943.52
42	$966.54	$966.54	$966.54	$966.54	$966.54	$966.54	$966.54	$966.54	$966.54	$966.54	$966.54	$966.54
43	$989.53	$989.53	$989.53	$989.53	$989.53	$989.53	$989.53	$989.53	$989.53	$989.53	$989.53	$989.53
44	$1,012.55	$1,012.55	$1,012.55	$1,012.55	$1,012.55	$1,012.55	$1,012.55	$1,012.55	$1,012.55	$1,012.55	$1,012.55	$1,012.55
45	$1,035.56	$1,035.56	$1,035.56	$1,035.56	$1,035.56	$1,035.56	$1,035.56	$1,035.56	$1,035.56	$1,035.56	$1,035.56	$1,035.56
46	$1,058.56	$1,058.56	$1,058.56	$1,058.56	$1,058.56	$1,058.56	$1,058.56	$1,058.56	$1,058.56	$1,058.56	$1,058.56	$1,058.56
47	$1,081.58	$1,081.58	$1,081.58	$1,081.58	$1,081.58	$1,081.58	$1,081.58	$1,081.58	$1,081.58	$1,081.58	$1,081.58	$1,081.58
48	$1,104.60	$1,104.60	$1,104.60	$1,104.60	$1,104.60	$1,104.60	$1,104.60	$1,104.60	$1,104.60	$1,104.60	$1,104.60	$1,104.60
49	$1,127.62	$1,127.62	$1,127.62	$1,127.62	$1,127.62	$1,127.62	$1,127.62	$1,127.62	$1,127.62	$1,127.62	$1,127.62	$1,127.62
50	$1,150.62	$1,150.62	$1,150.62	$1,150.62	$1,150.62	$1,150.62	$1,150.62	$1,150.62	$1,150.62	$1,150.62	$1,150.62	$1,150.62
51	$1,267.31	$1,267.31	$1,267.31	$1,267.31	$1,267.31	$1,267.31	$1,267.31	$1,267.31	$1,267.31	$1,267.31	$1,267.31	$1,267.31
52	$1,292.15	$1,292.15	$1,292.15	$1,292.15	$1,292.15	$1,292.15	$1,292.15	$1,292.15	$1,292.15	$1,292.15	$1,292.15	$1,292.15
53	$1,316.98	$1,316.98	$1,316.98	$1,316.98	$1,316.98	$1,316.98	$1,316.98	$1,316.98	$1,316.98	$1,316.98	$1,316.98	$1,316.98
54	$1,341.85	$1,341.85	$1,341.85	$1,341.85	$1,341.85	$1,341.85	$1,341.85	$1,341.85	$1,341.85	$1,341.85	$1,341.85	$1,341.85
55	$1,366.70	$1,366.70	$1,366.70	$1,366.70	$1,366.70	$1,366.70	$1,366.70	$1,366.70	$1,366.70	$1,366.70	$1,366.70	$1,366.70
56	$1,391.54	$1,391.54	$1,391.54	$1,391.54	$1,391.54	$1,391.54	$1,391.54	$1,391.54	$1,391.54	$1,391.54	$1,391.54	$1,391.54
57	$1,416.40	$1,416.40	$1,416.40	$1,416.40	$1,416.40	$1,416.40	$1,416.40	$1,416.40	$1,416.40	$1,416.40	$1,416.40	$1,416.40
58	$1,441.24	$1,441.24	$1,441.24	$1,441.24	$1,441.24	$1,441.24	$1,441.24	$1,441.24	$1,441.24	$1,441.24	$1,441.24	$1,441.24
59	$1,466.10	$1,466.10	$1,466.10	$1,466.10	$1,466.10	$1,466.10	$1,466.10	$1,466.10	$1,466.10	$1,466.10	$1,466.10	$1,466.10
60	$1,490.94	$1,490.94	$1,490.94	$1,490.94	$1,490.94	$1,490.94	$1,490.94	$1,490.94	$1,490.94	$1,490.94	$1,490.94	$1,490.94
61	$1,626.86	$1,626.86	$1,626.86	$1,626.86	$1,626.86	$1,626.86	$1,626.86	$1,626.86	$1,626.86	$1,626.86	$1,626.86	$1,626.86
62	$1,653.55	$1,653.55	$1,653.55	$1,653.55	$1,653.55	$1,653.55	$1,653.55	$1,653.55	$1,653.55	$1,653.55	$1,653.55	$1,653.55
63	$1,680.19	$1,680.19	$1,680.19	$1,680.19	$1,680.19	$1,680.19	$1,680.19	$1,680.19	$1,680.19	$1,680.19	$1,680.19	$1,680.19
64	$1,706.88	$1,706.88	$1,706.88	$1,706.88	$1,706.88	$1,706.88	$1,706.88	$1,706.88	$1,706.88	$1,706.88	$1,706.88	$1,706.88
65	$1,733.57	$1,733.57	$1,733.57	$1,733.57	$1,733.57	$1,733.57	$1,733.57	$1,733.57	$1,733.57	$1,733.57	$1,733.57	$1,733.57
66	$1,760.22	$1,760.22	$1,760.22	$1,760.22	$1,760.22	$1,760.22	$1,760.22	$1,760.22	$1,760.22	$1,760.22	$1,760.22	$1,760.22
67	$1,786.90	$1,786.90	$1,786.90	$1,786.90	$1,786.90	$1,786.90	$1,786.90	$1,786.90	$1,786.90	$1,786.90	$1,786.90	$1,786.90

68	$1,813.55	$1,813.55	$1,813.55	$1,813.55	$1,813.55	$1,813.55	$1,813.55	$1,813.55	$1,813.55	$1,813.55	$1,813.55	$1,813.55
69	$1,840.24	$1,840.24	$1,840.24	$1,840.24	$1,840.24	$1,840.24	$1,840.24	$1,840.24	$1,840.24	$1,840.24	$1,840.24	$1,840.24
70	$1,866.92	$1,866.92	$1,866.92	$1,866.92	$1,866.92	$1,866.92	$1,866.92	$1,866.92	$1,866.92	$1,866.92	$1,866.92	$1,866.92
71	$2,037.35	$2,037.35	$2,037.35	$2,037.35	$2,037.35	$2,037.35	$2,037.35	$2,037.35	$2,037.35	$2,037.35	$2,037.35	$2,037.35
72	$2,066.04	$2,066.04	$2,066.04	$2,066.04	$2,066.04	$2,066.04	$2,066.04	$2,066.04	$2,066.04	$2,066.04	$2,066.04	$2,066.04
73	$2,094.74	$2,094.74	$2,094.74	$2,094.74	$2,094.74	$2,094.74	$2,094.74	$2,094.74	$2,094.74	$2,094.74	$2,094.74	$2,094.74
74	$2,123.43	$2,123.43	$2,123.43	$2,123.43	$2,123.43	$2,123.43	$2,123.43	$2,123.43	$2,123.43	$2,123.43	$2,123.43	$2,123.43
75	$2,152.12	$2,152.12	$2,152.12	$2,152.12	$2,152.12	$2,152.12	$2,152.12	$2,152.12	$2,152.12	$2,152.12	$2,152.12	$2,152.12
76	$2,180.81	$2,180.81	$2,180.81	$2,180.81	$2,180.81	$2,180.81	$2,180.81	$2,180.81	$2,180.81	$2,180.81	$2,180.81	$2,180.81
77	$2,209.51	$2,209.51	$2,209.51	$2,209.51	$2,209.51	$2,209.51	$2,209.51	$2,209.51	$2,209.51	$2,209.51	$2,209.51	$2,209.51
78	$2,238.22	$2,238.22	$2,238.22	$2,238.22	$2,238.22	$2,238.22	$2,238.22	$2,238.22	$2,238.22	$2,238.22	$2,238.22	$2,238.22
79	$2,266.89	$2,266.89	$2,266.89	$2,266.89	$2,266.89	$2,266.89	$2,266.89	$2,266.89	$2,266.89	$2,266.89	$2,266.89	$2,266.89
80	$2,295.60	$2,295.60	$2,295.60	$2,295.60	$2,295.60	$2,295.60	$2,295.60	$2,295.60	$2,295.60	$2,295.60	$2,295.60	$2,295.60
81	$2,497.23	$2,497.23	$2,497.23	$2,497.23	$2,497.23	$2,497.23	$2,497.23	$2,497.23	$2,497.23	$2,497.23	$2,497.23	$2,497.23
82	$2,528.03	$2,528.03	$2,528.03	$2,528.03	$2,528.03	$2,528.03	$2,528.03	$2,528.03	$2,528.03	$2,528.03	$2,528.03	$2,528.03
83	$2,558.89	$2,558.89	$2,558.89	$2,558.89	$2,558.89	$2,558.89	$2,558.89	$2,558.89	$2,558.89	$2,558.89	$2,558.89	$2,558.89
84	$2,589.71	$2,589.71	$2,589.71	$2,589.71	$2,589.71	$2,589.71	$2,589.71	$2,589.71	$2,589.71	$2,589.71	$2,589.71	$2,589.71
85	$2,620.52	$2,620.52	$2,620.52	$2,620.52	$2,620.52	$2,620.52	$2,620.52	$2,620.52	$2,620.52	$2,620.52	$2,620.52	$2,620.52
86	$2,651.37	$2,651.37	$2,651.37	$2,651.37	$2,651.37	$2,651.37	$2,651.37	$2,651.37	$2,651.37	$2,651.37	$2,651.37	$2,651.37
87	$2,682.19	$2,682.19	$2,682.19	$2,682.19	$2,682.19	$2,682.19	$2,682.19	$2,682.19	$2,682.19	$2,682.19	$2,682.19	$2,682.19
88	$2,713.03	$2,713.03	$2,713.03	$2,713.03	$2,713.03	$2,713.03	$2,713.03	$2,713.03	$2,713.03	$2,713.03	$2,713.03	$2,713.03
89	$2,743.85	$2,743.85	$2,743.85	$2,743.85	$2,743.85	$2,743.85	$2,743.85	$2,743.85	$2,743.85	$2,743.85	$2,743.85	$2,743.85
90	$2,774.69	$2,774.69	$2,774.69	$2,774.69	$2,774.69	$2,774.69	$2,774.69	$2,774.69	$2,774.69	$2,774.69	$2,774.69	$2,774.69

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente:

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M³	$32.17	$32.17	$32.17	$32.17	$32.17	$32.17	$32.17	$32.17	$32.17	$32.17	$32.17	$32.17

b) Servicio comercial

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$226.60	$226.60	$226.60	$226.60	$226.60	$226.60	$226.60	$226.60	$226.60	$226.60	$226.60	$226.60

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	$327.35	$327.35	$327.35	$327.35	$327.35	$327.35	$327.35	$327.35	$327.35	$327.35	$327.35	$327.35
12	$357.48	$357.48	$357.48	$357.48	$357.48	$357.48	$357.48	$357.48	$357.48	$357.48	$357.48	$357.48
13	$387.65	$387.65	$387.65	$387.65	$387.65	$387.65	$387.65	$387.65	$387.65	$387.65	$387.65	$387.65
14	$417.87	$417.87	$417.87	$417.87	$417.87	$417.87	$417.87	$417.87	$417.87	$417.87	$417.87	$417.87
15	$448.15	$448.15	$448.15	$448.15	$448.15	$448.15	$448.15	$448.15	$448.15	$448.15	$448.15	$448.15
16	$514.44	$514.44	$514.44	$514.44	$514.44	$514.44	$514.44	$514.44	$514.44	$514.44	$514.44	$514.44
17	$547.11	$547.11	$547.11	$547.11	$547.11	$547.11	$547.11	$547.11	$547.11	$547.11	$547.11	$547.11
18	$579.88	$579.88	$579.88	$579.88	$579.88	$579.88	$579.88	$579.88	$579.88	$579.88	$579.88	$579.88

19	$612.67	$612.67	$612.67	$612.67	$612.67	$612.67	$612.67	$612.67	$612.67	$612.67	$612.67	$612.67
20	$645.55	$645.55	$645.55	$645.55	$645.55	$645.55	$645.55	$645.55	$645.55	$645.55	$645.55	$645.55
21	$631.10	$631.10	$631.10	$631.10	$631.10	$631.10	$631.10	$631.10	$631.10	$631.10	$631.10	$631.10
22	$661.79	$661.79	$661.79	$661.79	$661.79	$661.79	$661.79	$661.79	$661.79	$661.79	$661.79	$661.79
23	$692.55	$692.55	$692.55	$692.55	$692.55	$692.55	$692.55	$692.55	$692.55	$692.55	$692.55	$692.55
24	$723.37	$723.37	$723.37	$723.37	$723.37	$723.37	$723.37	$723.37	$723.37	$723.37	$723.37	$723.37
25	$754.24	$754.24	$754.24	$754.24	$754.24	$754.24	$754.24	$754.24	$754.24	$754.24	$754.24	$754.24
26	$844.08	$844.08	$844.08	$844.08	$844.08	$844.08	$844.08	$844.08	$844.08	$844.08	$844.08	$844.08
27	$876.57	$876.57	$876.57	$876.57	$876.57	$876.57	$876.57	$876.57	$876.57	$876.57	$876.57	$876.57
28	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03
29	$941.49	$941.49	$941.49	$941.49	$941.49	$941.49	$941.49	$941.49	$941.49	$941.49	$941.49	$941.49
30	$973.97	$973.97	$973.97	$973.97	$973.97	$973.97	$973.97	$973.97	$973.97	$973.97	$973.97	$973.97
31	$1,081.20	$1,081.20	$1,081.20	$1,081.20	$1,081.20	$1,081.20	$1,081.20	$1,081.20	$1,081.20	$1,081.20	$1,081.20	$1,081.20
32	$1,116.08	$1,116.08	$1,116.08	$1,116.08	$1,116.08	$1,116.08	$1,116.08	$1,116.08	$1,116.08	$1,116.08	$1,116.08	$1,116.08
33	$1,150.96	$1,150.96	$1,150.96	$1,150.96	$1,150.96	$1,150.96	$1,150.96	$1,150.96	$1,150.96	$1,150.96	$1,150.96	$1,150.96
34	$1,185.83	$1,185.83	$1,185.83	$1,185.83	$1,185.83	$1,185.83	$1,185.83	$1,185.83	$1,185.83	$1,185.83	$1,185.83	$1,185.83
35	$1,220.71	$1,220.71	$1,220.71	$1,220.71	$1,220.71	$1,220.71	$1,220.71	$1,220.71	$1,220.71	$1,220.71	$1,220.71	$1,220.71
36	$1,349.95	$1,349.95	$1,349.95	$1,349.95	$1,349.95	$1,349.95	$1,349.95	$1,349.95	$1,349.95	$1,349.95	$1,349.95	$1,349.95
37	$1,387.45	$1,387.45	$1,387.45	$1,387.45	$1,387.45	$1,387.45	$1,387.45	$1,387.45	$1,387.45	$1,387.45	$1,387.45	$1,387.45
38	$1,424.95	$1,424.95	$1,424.95	$1,424.95	$1,424.95	$1,424.95	$1,424.95	$1,424.95	$1,424.95	$1,424.95	$1,424.95	$1,424.95
39	$1,462.44	$1,462.44	$1,462.44	$1,462.44	$1,462.44	$1,462.44	$1,462.44	$1,462.44	$1,462.44	$1,462.44	$1,462.44	$1,462.44
40	$1,499.94	$1,499.94	$1,499.94	$1,499.94	$1,499.94	$1,499.94	$1,499.94	$1,499.94	$1,499.94	$1,499.94	$1,499.94	$1,499.94
41	$1,653.45	$1,653.45	$1,653.45	$1,653.45	$1,653.45	$1,653.45	$1,653.45	$1,653.45	$1,653.45	$1,653.45	$1,653.45	$1,653.45
42	$1,693.81	$1,693.81	$1,693.81	$1,693.81	$1,693.81	$1,693.81	$1,693.81	$1,693.81	$1,693.81	$1,693.81	$1,693.81	$1,693.81
43	$1,734.13	$1,734.13	$1,734.13	$1,734.13	$1,734.13	$1,734.13	$1,734.13	$1,734.13	$1,734.13	$1,734.13	$1,734.13	$1,734.13
44	$1,774.45	$1,774.45	$1,774.45	$1,774.45	$1,774.45	$1,774.45	$1,774.45	$1,774.45	$1,774.45	$1,774.45	$1,774.45	$1,774.45
45	$1,814.78	$1,814.78	$1,814.78	$1,814.78	$1,814.78	$1,814.78	$1,814.78	$1,814.78	$1,814.78	$1,814.78	$1,814.78	$1,814.78
46	$1,855.11	$1,855.11	$1,855.11	$1,855.11	$1,855.11	$1,855.11	$1,855.11	$1,855.11	$1,855.11	$1,855.11	$1,855.11	$1,855.11
47	$1,895.45	$1,895.45	$1,895.45	$1,895.45	$1,895.45	$1,895.45	$1,895.45	$1,895.45	$1,895.45	$1,895.45	$1,895.45	$1,895.45
48	$1,935.76	$1,935.76	$1,935.76	$1,935.76	$1,935.76	$1,935.76	$1,935.76	$1,935.76	$1,935.76	$1,935.76	$1,935.76	$1,935.76
49	$1,976.11	$1,976.11	$1,976.11	$1,976.11	$1,976.11	$1,976.11	$1,976.11	$1,976.11	$1,976.11	$1,976.11	$1,976.11	$1,976.11
50	$2,016.44	$2,016.44	$2,016.44	$2,016.44	$2,016.44	$2,016.44	$2,016.44	$2,016.44	$2,016.44	$2,016.44	$2,016.44	$2,016.44
51	$2,211.75	$2,211.75	$2,211.75	$2,211.75	$2,211.75	$2,211.75	$2,211.75	$2,211.75	$2,211.75	$2,211.75	$2,211.75	$2,211.75
52	$2,255.12	$2,255.12	$2,255.12	$2,255.12	$2,255.12	$2,255.12	$2,255.12	$2,255.12	$2,255.12	$2,255.12	$2,255.12	$2,255.12
53	$2,298.49	$2,298.49	$2,298.49	$2,298.49	$2,298.49	$2,298.49	$2,298.49	$2,298.49	$2,298.49	$2,298.49	$2,298.49	$2,298.49
54	$2,341.85	$2,341.85	$2,341.85	$2,341.85	$2,341.85	$2,341.85	$2,341.85	$2,341.85	$2,341.85	$2,341.85	$2,341.85	$2,341.85
55	$2,385.22	$2,385.22	$2,385.22	$2,385.22	$2,385.22	$2,385.22	$2,385.22	$2,385.22	$2,385.22	$2,385.22	$2,385.22	$2,385.22
56	$2,428.60	$2,428.60	$2,428.60	$2,428.60	$2,428.60	$2,428.60	$2,428.60	$2,428.60	$2,428.60	$2,428.60	$2,428.60	$2,428.60
57	$2,471.96	$2,471.96	$2,471.96	$2,471.96	$2,471.96	$2,471.96	$2,471.96	$2,471.96	$2,471.96	$2,471.96	$2,471.96	$2,471.96
58	$2,515.33	$2,515.33	$2,515.33	$2,515.33	$2,515.33	$2,515.33	$2,515.33	$2,515.33	$2,515.33	$2,515.33	$2,515.33	$2,515.33
59	$2,558.68	$2,558.68	$2,558.68	$2,558.68	$2,558.68	$2,558.68	$2,558.68	$2,558.68	$2,558.68	$2,558.68	$2,558.68	$2,558.68
60	$2,602.05	$2,602.05	$2,602.05	$2,602.05	$2,602.05	$2,602.05	$2,602.05	$2,602.05	$2,602.05	$2,602.05	$2,602.05	$2,602.05
61	$2,844.55	$2,844.55	$2,844.55	$2,844.55	$2,844.55	$2,844.55	$2,844.55	$2,844.55	$2,844.55	$2,844.55	$2,844.55	$2,844.55
62	$2,891.18	$2,891.18	$2,891.18	$2,891.18	$2,891.18	$2,891.18	$2,891.18	$2,891.18	$2,891.18	$2,891.18	$2,891.18	$2,891.18
63	$2,937.81	$2,937.81	$2,937.81	$2,937.81	$2,937.81	$2,937.81	$2,937.81	$2,937.81	$2,937.81	$2,937.81	$2,937.81	$2,937.81
64	$2,984.44	$2,984.44	$2,984.44	$2,984.44	$2,984.44	$2,984.44	$2,984.44	$2,984.44	$2,984.44	$2,984.44	$2,984.44	$2,984.44
65	$3,031.07	$3,031.07	$3,031.07	$3,031.07	$3,031.07	$3,031.07	$3,031.07	$3,031.07	$3,031.07	$3,031.07	$3,031.07	$3,031.07
66	$3,077.71	$3,077.71	$3,077.71	$3,077.71	$3,077.71	$3,077.71	$3,077.71	$3,077.71	$3,077.71	$3,077.71	$3,077.71	$3,077.71
67	$3,124.32	$3,124.32	$3,124.32	$3,124.32	$3,124.32	$3,124.32	$3,124.32	$3,124.32	$3,124.32	$3,124.32	$3,124.32	$3,124.32
68	$3,170.97	$3,170.97	$3,170.97	$3,170.97	$3,170.97	$3,170.97	$3,170.97	$3,170.97	$3,170.97	$3,170.97	$3,170.97	$3,170.97
69	$3,217.58	$3,217.58	$3,217.58	$3,217.58	$3,217.58	$3,217.58	$3,217.58	$3,217.58	$3,217.58	$3,217.58	$3,217.58	$3,217.58
70	$3,264.23	$3,264.23	$3,264.23	$3,264.23	$3,264.23	$3,264.23	$3,264.23	$3,264.23	$3,264.23	$3,264.23	$3,264.23	$3,264.23
71	$3,554.04	$3,554.04	$3,554.04	$3,554.04	$3,554.04	$3,554.04	$3,554.04	$3,554.04	$3,554.04	$3,554.04	$3,554.04	$3,554.04
72	$3,604.11	$3,604.11	$3,604.11	$3,604.11	$3,604.11	$3,604.11	$3,604.11	$3,604.11	$3,604.11	$3,604.11	$3,604.11	$3,604.11
73	$3,654.15	$3,654.15	$3,654.15	$3,654.15	$3,654.15	$3,654.15	$3,654.15	$3,654.15	$3,654.15	$3,654.15	$3,654.15	$3,654.15
74	$3,704.21	$3,704.21	$3,704.21	$3,704.21	$3,704.21	$3,704.21	$3,704.21	$3,704.21	$3,704.21	$3,704.21	$3,704.21	$3,704.21
75	$3,754.28	$3,754.28	$3,754.28	$3,754.28	$3,754.28	$3,754.28	$3,754.28	$3,754.28	$3,754.28	$3,754.28	$3,754.28	$3,754.28
76	$3,804.33	$3,804.33	$3,804.33	$3,804.33	$3,804.33	$3,804.33	$3,804.33	$3,804.33	$3,804.33	$3,804.33	$3,804.33	$3,804.33

77	$3,854.39	$3,854.39	$3,854.39	$3,854.39	$3,854.39	$3,854.39	$3,854.39	$3,854.39	$3,854.39	$3,854.39	$3,854.39	$3,854.39
78	$3,904.44	$3,904.44	$3,904.44	$3,904.44	$3,904.44	$3,904.44	$3,904.44	$3,904.44	$3,904.44	$3,904.44	$3,904.44	$3,904.44
79	$3,954.49	$3,954.49	$3,954.49	$3,954.49	$3,954.49	$3,954.49	$3,954.49	$3,954.49	$3,954.49	$3,954.49	$3,954.49	$3,954.49
80	$4,004.54	$4,004.54	$4,004.54	$4,004.54	$4,004.54	$4,004.54	$4,004.54	$4,004.54	$4,004.54	$4,004.54	$4,004.54	$4,004.54
81	$4,362.00	$4,362.00	$4,362.00	$4,362.00	$4,362.00	$4,362.00	$4,362.00	$4,362.00	$4,362.00	$4,362.00	$4,362.00	$4,362.00
82	$4,415.83	$4,415.83	$4,415.83	$4,415.83	$4,415.83	$4,415.83	$4,415.83	$4,415.83	$4,415.83	$4,415.83	$4,415.83	$4,415.83
83	$4,469.70	$4,469.70	$4,469.70	$4,469.70	$4,469.70	$4,469.70	$4,469.70	$4,469.70	$4,469.70	$4,469.70	$4,469.70	$4,469.70
84	$4,523.54	$4,523.54	$4,523.54	$4,523.54	$4,523.54	$4,523.54	$4,523.54	$4,523.54	$4,523.54	$4,523.54	$4,523.54	$4,523.54
85	$4,577.39	$4,577.39	$4,577.39	$4,577.39	$4,577.39	$4,577.39	$4,577.39	$4,577.39	$4,577.39	$4,577.39	$4,577.39	$4,577.39
86	$4,631.27	$4,631.27	$4,631.27	$4,631.27	$4,631.27	$4,631.27	$4,631.27	$4,631.27	$4,631.27	$4,631.27	$4,631.27	$4,631.27
87	$4,685.10	$4,685.10	$4,685.10	$4,685.10	$4,685.10	$4,685.10	$4,685.10	$4,685.10	$4,685.10	$4,685.10	$4,685.10	$4,685.10
88	$4,738.95	$4,738.95	$4,738.95	$4,738.95	$4,738.95	$4,738.95	$4,738.95	$4,738.95	$4,738.95	$4,738.95	$4,738.95	$4,738.95
89	$4,792.80	$4,792.80	$4,792.80	$4,792.80	$4,792.80	$4,792.80	$4,792.80	$4,792.80	$4,792.80	$4,792.80	$4,792.80	$4,792.80
90	$4,846.67	$4,846.67	$4,846.67	$4,846.67	$4,846.67	$4,846.67	$4,846.67	$4,846.67	$4,846.67	$4,846.67	$4,846.67	$4,846.67

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente:

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M³	$55.95	$55.95	$55.95	$55.95	$55.95	$55.95	$55.95	$55.95	$55.95	$55.95	$55.95	$55.95

c) Servicio industrial

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$311.62	$311.62	$311.62	$311.62	$311.62	$311.62	$311.62	$311.62	$311.62	$311.62	$311.62	$311.62

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	$381.41	$381.41	$381.41	$381.41	$381.41	$381.41	$381.41	$381.41	$381.41	$381.41	$381.41	$381.41
12	$416.49	$416.49	$416.49	$416.49	$416.49	$416.49	$416.49	$416.49	$416.49	$416.49	$416.49	$416.49
13	$451.64	$451.64	$451.64	$451.64	$451.64	$451.64	$451.64	$451.64	$451.64	$451.64	$451.64	$451.64
14	$486.86	$486.86	$486.86	$486.86	$486.86	$486.86	$486.86	$486.86	$486.86	$486.86	$486.86	$486.86
15	$522.14	$522.14	$522.14	$522.14	$522.14	$522.14	$522.14	$522.14	$522.14	$522.14	$522.14	$522.14
16	$598.51	$598.51	$598.51	$598.51	$598.51	$598.51	$598.51	$598.51	$598.51	$598.51	$598.51	$598.51
17	$636.54	$636.54	$636.54	$636.54	$636.54	$636.54	$636.54	$636.54	$636.54	$636.54	$636.54	$636.54
18	$674.64	$674.64	$674.64	$674.64	$674.64	$674.64	$674.64	$674.64	$674.64	$674.64	$674.64	$674.64
19	$712.82	$712.82	$712.82	$712.82	$712.82	$712.82	$712.82	$712.82	$712.82	$712.82	$712.82	$712.82
20	$751.06	$751.06	$751.06	$751.06	$751.06	$751.06	$751.06	$751.06	$751.06	$751.06	$751.06	$751.06
21	$850.19	$850.19	$850.19	$850.19	$850.19	$850.19	$850.19	$850.19	$850.19	$850.19	$850.19	$850.19
22	$891.55	$891.55	$891.55	$891.55	$891.55	$891.55	$891.55	$891.55	$891.55	$891.55	$891.55	$891.55
23	$932.97	$932.97	$932.97	$932.97	$932.97	$932.97	$932.97	$932.97	$932.97	$932.97	$932.97	$932.97
24	$974.49	$974.49	$974.49	$974.49	$974.49	$974.49	$974.49	$974.49	$974.49	$974.49	$974.49	$974.49
25	$1,016.07	$1,016.07	$1,016.07	$1,016.07	$1,016.07	$1,016.07	$1,016.07	$1,016.07	$1,016.07	$1,016.07	$1,016.07	$1,016.07
26	$1,135.50	$1,135.50	$1,135.50	$1,135.50	$1,135.50	$1,135.50	$1,135.50	$1,135.50	$1,135.50	$1,135.50	$1,135.50	$1,135.50
27	$1,179.17	$1,179.17	$1,179.17	$1,179.17	$1,179.17	$1,179.17	$1,179.17	$1,179.17	$1,179.17	$1,179.17	$1,179.17	$1,179.17

28	$1,222.84	$1,222.84	$1,222.84	$1,222.84	$1,222.84	$1,222.84	$1,222.84	$1,222.84	$1,222.84	$1,222.84	$1,222.84	$1,222.84
29	$1,266.53	$1,266.53	$1,266.53	$1,266.53	$1,266.53	$1,266.53	$1,266.53	$1,266.53	$1,266.53	$1,266.53	$1,266.53	$1,266.53
30	$1,310.19	$1,310.19	$1,310.19	$1,310.19	$1,310.19	$1,310.19	$1,310.19	$1,310.19	$1,310.19	$1,310.19	$1,310.19	$1,310.19
31	$1,455.06	$1,455.06	$1,455.06	$1,455.06	$1,455.06	$1,455.06	$1,455.06	$1,455.06	$1,455.06	$1,455.06	$1,455.06	$1,455.06
32	$1,501.99	$1,501.99	$1,501.99	$1,501.99	$1,501.99	$1,501.99	$1,501.99	$1,501.99	$1,501.99	$1,501.99	$1,501.99	$1,501.99
33	$1,548.92	$1,548.92	$1,548.92	$1,548.92	$1,548.92	$1,548.92	$1,548.92	$1,548.92	$1,548.92	$1,548.92	$1,548.92	$1,548.92
34	$1,595.87	$1,595.87	$1,595.87	$1,595.87	$1,595.87	$1,595.87	$1,595.87	$1,595.87	$1,595.87	$1,595.87	$1,595.87	$1,595.87
35	$1,642.80	$1,642.80	$1,642.80	$1,642.80	$1,642.80	$1,642.80	$1,642.80	$1,642.80	$1,642.80	$1,642.80	$1,642.80	$1,642.80
36	$1,817.09	$1,817.09	$1,817.09	$1,817.09	$1,817.09	$1,817.09	$1,817.09	$1,817.09	$1,817.09	$1,817.09	$1,817.09	$1,817.09
37	$1,867.58	$1,867.58	$1,867.58	$1,867.58	$1,867.58	$1,867.58	$1,867.58	$1,867.58	$1,867.58	$1,867.58	$1,867.58	$1,867.58
38	$1,918.06	$1,918.06	$1,918.06	$1,918.06	$1,918.06	$1,918.06	$1,918.06	$1,918.06	$1,918.06	$1,918.06	$1,918.06	$1,918.06
39	$1,968.52	$1,968.52	$1,968.52	$1,968.52	$1,968.52	$1,968.52	$1,968.52	$1,968.52	$1,968.52	$1,968.52	$1,968.52	$1,968.52
40	$2,019.01	$2,019.01	$2,019.01	$2,019.01	$2,019.01	$2,019.01	$2,019.01	$2,019.01	$2,019.01	$2,019.01	$2,019.01	$2,019.01
41	$2,225.07	$2,225.07	$2,225.07	$2,225.07	$2,225.07	$2,225.07	$2,225.07	$2,225.07	$2,225.07	$2,225.07	$2,225.07	$2,225.07
42	$2,279.33	$2,279.33	$2,279.33	$2,279.33	$2,279.33	$2,279.33	$2,279.33	$2,279.33	$2,279.33	$2,279.33	$2,279.33	$2,279.33
43	$2,333.60	$2,333.60	$2,333.60	$2,333.60	$2,333.60	$2,333.60	$2,333.60	$2,333.60	$2,333.60	$2,333.60	$2,333.60	$2,333.60
44	$2,387.86	$2,387.86	$2,387.86	$2,387.86	$2,387.86	$2,387.86	$2,387.86	$2,387.86	$2,387.86	$2,387.86	$2,387.86	$2,387.86
45	$2,442.14	$2,442.14	$2,442.14	$2,442.14	$2,442.14	$2,442.14	$2,442.14	$2,442.14	$2,442.14	$2,442.14	$2,442.14	$2,442.14
46	$2,496.42	$2,496.42	$2,496.42	$2,496.42	$2,496.42	$2,496.42	$2,496.42	$2,496.42	$2,496.42	$2,496.42	$2,496.42	$2,496.42
47	$2,550.68	$2,550.68	$2,550.68	$2,550.68	$2,550.68	$2,550.68	$2,550.68	$2,550.68	$2,550.68	$2,550.68	$2,550.68	$2,550.68
48	$2,604.95	$2,604.95	$2,604.95	$2,604.95	$2,604.95	$2,604.95	$2,604.95	$2,604.95	$2,604.95	$2,604.95	$2,604.95	$2,604.95
49	$2,659.23	$2,659.23	$2,659.23	$2,659.23	$2,659.23	$2,659.23	$2,659.23	$2,659.23	$2,659.23	$2,659.23	$2,659.23	$2,659.23
50	$2,713.47	$2,713.47	$2,713.47	$2,713.47	$2,713.47	$2,713.47	$2,713.47	$2,713.47	$2,713.47	$2,713.47	$2,713.47	$2,713.47
51	$2,974.42	$2,974.42	$2,974.42	$2,974.42	$2,974.42	$2,974.42	$2,974.42	$2,974.42	$2,974.42	$2,974.42	$2,974.42	$2,974.42
52	$3,032.74	$3,032.74	$3,032.74	$3,032.74	$3,032.74	$3,032.74	$3,032.74	$3,032.74	$3,032.74	$3,032.74	$3,032.74	$3,032.74
53	$3,091.06	$3,091.06	$3,091.06	$3,091.06	$3,091.06	$3,091.06	$3,091.06	$3,091.06	$3,091.06	$3,091.06	$3,091.06	$3,091.06
54	$3,149.40	$3,149.40	$3,149.40	$3,149.40	$3,149.40	$3,149.40	$3,149.40	$3,149.40	$3,149.40	$3,149.40	$3,149.40	$3,149.40
55	$3,207.71	$3,207.71	$3,207.71	$3,207.71	$3,207.71	$3,207.71	$3,207.71	$3,207.71	$3,207.71	$3,207.71	$3,207.71	$3,207.71
56	$3,266.04	$3,266.04	$3,266.04	$3,266.04	$3,266.04	$3,266.04	$3,266.04	$3,266.04	$3,266.04	$3,266.04	$3,266.04	$3,266.04
57	$3,324.34	$3,324.34	$3,324.34	$3,324.34	$3,324.34	$3,324.34	$3,324.34	$3,324.34	$3,324.34	$3,324.34	$3,324.34	$3,324.34
58	$3,382.68	$3,382.68	$3,382.68	$3,382.68	$3,382.68	$3,382.68	$3,382.68	$3,382.68	$3,382.68	$3,382.68	$3,382.68	$3,382.68
59	$3,441.00	$3,441.00	$3,441.00	$3,441.00	$3,441.00	$3,441.00	$3,441.00	$3,441.00	$3,441.00	$3,441.00	$3,441.00	$3,441.00
60	$3,499.31	$3,499.31	$3,499.31	$3,499.31	$3,499.31	$3,499.31	$3,499.31	$3,499.31	$3,499.31	$3,499.31	$3,499.31	$3,499.31
61	$3,823.47	$3,823.47	$3,823.47	$3,823.47	$3,823.47	$3,823.47	$3,823.47	$3,823.47	$3,823.47	$3,823.47	$3,823.47	$3,823.47
62	$3,886.14	$3,886.14	$3,886.14	$3,886.14	$3,886.14	$3,886.14	$3,886.14	$3,886.14	$3,886.14	$3,886.14	$3,886.14	$3,886.14
63	$3,948.84	$3,948.84	$3,948.84	$3,948.84	$3,948.84	$3,948.84	$3,948.84	$3,948.84	$3,948.84	$3,948.84	$3,948.84	$3,948.84
64	$4,011.50	$4,011.50	$4,011.50	$4,011.50	$4,011.50	$4,011.50	$4,011.50	$4,011.50	$4,011.50	$4,011.50	$4,011.50	$4,011.50
65	$4,074.19	$4,074.19	$4,074.19	$4,074.19	$4,074.19	$4,074.19	$4,074.19	$4,074.19	$4,074.19	$4,074.19	$4,074.19	$4,074.19
66	$4,136.85	$4,136.85	$4,136.85	$4,136.85	$4,136.85	$4,136.85	$4,136.85	$4,136.85	$4,136.85	$4,136.85	$4,136.85	$4,136.85
67	$4,199.55	$4,199.55	$4,199.55	$4,199.55	$4,199.55	$4,199.55	$4,199.55	$4,199.55	$4,199.55	$4,199.55	$4,199.55	$4,199.55
68	$4,262.22	$4,262.22	$4,262.22	$4,262.22	$4,262.22	$4,262.22	$4,262.22	$4,262.22	$4,262.22	$4,262.22	$4,262.22	$4,262.22
69	$4,324.90	$4,324.90	$4,324.90	$4,324.90	$4,324.90	$4,324.90	$4,324.90	$4,324.90	$4,324.90	$4,324.90	$4,324.90	$4,324.90
70	$4,387.57	$4,387.57	$4,387.57	$4,387.57	$4,387.57	$4,387.57	$4,387.57	$4,387.57	$4,387.57	$4,387.57	$4,387.57	$4,387.57
71	$4,783.64	$4,783.64	$4,783.64	$4,783.64	$4,783.64	$4,783.64	$4,783.64	$4,783.64	$4,783.64	$4,783.64	$4,783.64	$4,783.64
72	$4,851.01	$4,851.01	$4,851.01	$4,851.01	$4,851.01	$4,851.01	$4,851.01	$4,851.01	$4,851.01	$4,851.01	$4,851.01	$4,851.01
73	$4,918.37	$4,918.37	$4,918.37	$4,918.37	$4,918.37	$4,918.37	$4,918.37	$4,918.37	$4,918.37	$4,918.37	$4,918.37	$4,918.37
74	$4,985.75	$4,985.75	$4,985.75	$4,985.75	$4,985.75	$4,985.75	$4,985.75	$4,985.75	$4,985.75	$4,985.75	$4,985.75	$4,985.75
75	$5,053.13	$5,053.13	$5,053.13	$5,053.13	$5,053.13	$5,053.13	$5,053.13	$5,053.13	$5,053.13	$5,053.13	$5,053.13	$5,053.13
76	$5,120.49	$5,120.49	$5,120.49	$5,120.49	$5,120.49	$5,120.49	$5,120.49	$5,120.49	$5,120.49	$5,120.49	$5,120.49	$5,120.49
77	$5,187.85	$5,187.85	$5,187.85	$5,187.85	$5,187.85	$5,187.85	$5,187.85	$5,187.85	$5,187.85	$5,187.85	$5,187.85	$5,187.85
78	$5,255.26	$5,255.26	$5,255.26	$5,255.26	$5,255.26	$5,255.26	$5,255.26	$5,255.26	$5,255.26	$5,255.26	$5,255.26	$5,255.26
79	$5,322.63	$5,322.63	$5,322.63	$5,322.63	$5,322.63	$5,322.63	$5,322.63	$5,322.63	$5,322.63	$5,322.63	$5,322.63	$5,322.63
80	$5,389.99	$5,389.99	$5,389.99	$5,389.99	$5,389.99	$5,389.99	$5,389.99	$5,389.99	$5,389.99	$5,389.99	$5,389.99	$5,389.99
81	$5,870.25	$5,870.25	$5,870.25	$5,870.25	$5,870.25	$5,870.25	$5,870.25	$5,870.25	$5,870.25	$5,870.25	$5,870.25	$5,870.25
82	$5,942.74	$5,942.74	$5,942.74	$5,942.74	$5,942.74	$5,942.74	$5,942.74	$5,942.74	$5,942.74	$5,942.74	$5,942.74	$5,942.74
83	$6,015.20	$6,015.20	$6,015.20	$6,015.20	$6,015.20	$6,015.20	$6,015.20	$6,015.20	$6,015.20	$6,015.20	$6,015.20	$6,015.20
84	$6,087.68	$6,087.68	$6,087.68	$6,087.68	$6,087.68	$6,087.68	$6,087.68	$6,087.68	$6,087.68	$6,087.68	$6,087.68	$6,087.68
85	$6,160.15	$6,160.15	$6,160.15	$6,160.15	$6,160.15	$6,160.15	$6,160.15	$6,160.15	$6,160.15	$6,160.15	$6,160.15	$6,160.15

86	$6,232.63	$6,232.63	$6,232.63	$6,232.63	$6,232.63	$6,232.63	$6,232.63	$6,232.63	$6,232.63	$6,232.63	$6,232.63	$6,232.63
87	$6,305.09	$6,305.09	$6,305.09	$6,305.09	$6,305.09	$6,305.09	$6,305.09	$6,305.09	$6,305.09	$6,305.09	$6,305.09	$6,305.09
88	$6,377.57	$6,377.57	$6,377.57	$6,377.57	$6,377.57	$6,377.57	$6,377.57	$6,377.57	$6,377.57	$6,377.57	$6,377.57	$6,377.57
89	$6,450.03	$6,450.03	$6,450.03	$6,450.03	$6,450.03	$6,450.03	$6,450.03	$6,450.03	$6,450.03	$6,450.03	$6,450.03	$6,450.03
90	$6,522.52	$6,522.52	$6,522.52	$6,522.52	$6,522.52	$6,522.52	$6,522.52	$6,522.52	$6,522.52	$6,522.52	$6,522.52	$6,522.52

En consumos mayores a 90 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente:

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M³	$75.69	$75.69	$75.69	$75.69	$75.69	$75.69	$75.69	$75.69	$75.69	$75.69	$75.69	$75.69

d) Servicio mixto

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$215.77	$215.77	$215.77	$215.77	$215.77	$215.77	$215.77	$215.77	$215.77	$215.77	$215.77	$215.77

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos. Para consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará de acuerdo al consumo del usuario conforme a los importes siguientes:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	$284.02	$284.02	$284.02	$284.02	$284.02	$284.02	$284.02	$284.02	$284.02	$284.02	$284.02	$284.02
12	$310.13	$310.13	$310.13	$310.13	$310.13	$310.13	$310.13	$310.13	$310.13	$310.13	$310.13	$310.13
13	$336.32	$336.32	$336.32	$336.32	$336.32	$336.32	$336.32	$336.32	$336.32	$336.32	$336.32	$336.32
14	$362.56	$362.56	$362.56	$362.56	$362.56	$362.56	$362.56	$362.56	$362.56	$362.56	$362.56	$362.56
15	$388.82	$388.82	$388.82	$388.82	$388.82	$388.82	$388.82	$388.82	$388.82	$388.82	$388.82	$388.82
16	$445.39	$445.39	$445.39	$445.39	$445.39	$445.39	$445.39	$445.39	$445.39	$445.39	$445.39	$445.39
17	$473.70	$473.70	$473.70	$473.70	$473.70	$473.70	$473.70	$473.70	$473.70	$473.70	$473.70	$473.70
18	$502.06	$502.06	$502.06	$502.06	$502.06	$502.06	$502.06	$502.06	$502.06	$502.06	$502.06	$502.06
19	$530.44	$530.44	$530.44	$530.44	$530.44	$530.44	$530.44	$530.44	$530.44	$530.44	$530.44	$530.44
20	$558.92	$558.92	$558.92	$558.92	$558.92	$558.92	$558.92	$558.92	$558.92	$558.92	$558.92	$558.92
21	$632.58	$632.58	$632.58	$632.58	$632.58	$632.58	$632.58	$632.58	$632.58	$632.58	$632.58	$632.58
22	$663.35	$663.35	$663.35	$663.35	$663.35	$663.35	$663.35	$663.35	$663.35	$663.35	$663.35	$663.35
23	$694.20	$694.20	$694.20	$694.20	$694.20	$694.20	$694.20	$694.20	$694.20	$694.20	$694.20	$694.20
24	$725.08	$725.08	$725.08	$725.08	$725.08	$725.08	$725.08	$725.08	$725.08	$725.08	$725.08	$725.08
25	$756.02	$756.02	$756.02	$756.02	$756.02	$756.02	$756.02	$756.02	$756.02	$756.02	$756.02	$756.02
26	$845.64	$845.64	$845.64	$845.64	$845.64	$845.64	$845.64	$845.64	$845.64	$845.64	$845.64	$845.64
27	$878.18	$878.18	$878.18	$878.18	$878.18	$878.18	$878.18	$878.18	$878.18	$878.18	$878.18	$878.18
28	$910.72	$910.72	$910.72	$910.72	$910.72	$910.72	$910.72	$910.72	$910.72	$910.72	$910.72	$910.72
29	$943.22	$943.22	$943.22	$943.22	$943.22	$943.22	$943.22	$943.22	$943.22	$943.22	$943.22	$943.22
30	$975.76	$975.76	$975.76	$975.76	$975.76	$975.76	$975.76	$975.76	$975.76	$975.76	$975.76	$975.76
31	$1,083.59	$1,083.59	$1,083.59	$1,083.59	$1,083.59	$1,083.59	$1,083.59	$1,083.59	$1,083.59	$1,083.59	$1,083.59	$1,083.59
32	$1,118.54	$1,118.54	$1,118.54	$1,118.54	$1,118.54	$1,118.54	$1,118.54	$1,118.54	$1,118.54	$1,118.54	$1,118.54	$1,118.54
33	$1,153.50	$1,153.50	$1,153.50	$1,153.50	$1,153.50	$1,153.50	$1,153.50	$1,153.50	$1,153.50	$1,153.50	$1,153.50	$1,153.50
34	$1,188.44	$1,188.44	$1,188.44	$1,188.44	$1,188.44	$1,188.44	$1,188.44	$1,188.44	$1,188.44	$1,188.44	$1,188.44	$1,188.44
35	$1,223.40	$1,223.40	$1,223.40	$1,223.40	$1,223.40	$1,223.40	$1,223.40	$1,223.40	$1,223.40	$1,223.40	$1,223.40	$1,223.40
36	$1,352.62	$1,352.62	$1,352.62	$1,352.62	$1,352.62	$1,352.62	$1,352.62	$1,352.62	$1,352.62	$1,352.62	$1,352.62	$1,352.62

37	$1,390.19	$1,390.19	$1,390.19	$1,390.19	$1,390.19	$1,390.19	$1,390.19	$1,390.19	$1,390.19	$1,390.19	$1,390.19	$1,390.19
38	$1,427.75	$1,427.75	$1,427.75	$1,427.75	$1,427.75	$1,427.75	$1,427.75	$1,427.75	$1,427.75	$1,427.75	$1,427.75	$1,427.75
39	$1,465.33	$1,465.33	$1,465.33	$1,465.33	$1,465.33	$1,465.33	$1,465.33	$1,465.33	$1,465.33	$1,465.33	$1,465.33	$1,465.33
40	$1,502.92	$1,502.92	$1,502.92	$1,502.92	$1,502.92	$1,502.92	$1,502.92	$1,502.92	$1,502.92	$1,502.92	$1,502.92	$1,502.92
41	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95
42	$1,695.31	$1,695.31	$1,695.31	$1,695.31	$1,695.31	$1,695.31	$1,695.31	$1,695.31	$1,695.31	$1,695.31	$1,695.31	$1,695.31
43	$1,735.69	$1,735.69	$1,735.69	$1,735.69	$1,735.69	$1,735.69	$1,735.69	$1,735.69	$1,735.69	$1,735.69	$1,735.69	$1,735.69
44	$1,776.05	$1,776.05	$1,776.05	$1,776.05	$1,776.05	$1,776.05	$1,776.05	$1,776.05	$1,776.05	$1,776.05	$1,776.05	$1,776.05
45	$1,816.42	$1,816.42	$1,816.42	$1,816.42	$1,816.42	$1,816.42	$1,816.42	$1,816.42	$1,816.42	$1,816.42	$1,816.42	$1,816.42
46	$1,856.78	$1,856.78	$1,856.78	$1,856.78	$1,856.78	$1,856.78	$1,856.78	$1,856.78	$1,856.78	$1,856.78	$1,856.78	$1,856.78
47	$1,897.16	$1,897.16	$1,897.16	$1,897.16	$1,897.16	$1,897.16	$1,897.16	$1,897.16	$1,897.16	$1,897.16	$1,897.16	$1,897.16
48	$1,937.52	$1,937.52	$1,937.52	$1,937.52	$1,937.52	$1,937.52	$1,937.52	$1,937.52	$1,937.52	$1,937.52	$1,937.52	$1,937.52
49	$1,977.86	$1,977.86	$1,977.86	$1,977.86	$1,977.86	$1,977.86	$1,977.86	$1,977.86	$1,977.86	$1,977.86	$1,977.86	$1,977.86
50	$2,018.24	$2,018.24	$2,018.24	$2,018.24	$2,018.24	$2,018.24	$2,018.24	$2,018.24	$2,018.24	$2,018.24	$2,018.24	$2,018.24
51	$2,214.68	$2,214.68	$2,214.68	$2,214.68	$2,214.68	$2,214.68	$2,214.68	$2,214.68	$2,214.68	$2,214.68	$2,214.68	$2,214.68
52	$2,258.09	$2,258.09	$2,258.09	$2,258.09	$2,258.09	$2,258.09	$2,258.09	$2,258.09	$2,258.09	$2,258.09	$2,258.09	$2,258.09
53	$2,301.52	$2,301.52	$2,301.52	$2,301.52	$2,301.52	$2,301.52	$2,301.52	$2,301.52	$2,301.52	$2,301.52	$2,301.52	$2,301.52
54	$2,344.94	$2,344.94	$2,344.94	$2,344.94	$2,344.94	$2,344.94	$2,344.94	$2,344.94	$2,344.94	$2,344.94	$2,344.94	$2,344.94
55	$2,388.36	$2,388.36	$2,388.36	$2,388.36	$2,388.36	$2,388.36	$2,388.36	$2,388.36	$2,388.36	$2,388.36	$2,388.36	$2,388.36
56	$2,431.79	$2,431.79	$2,431.79	$2,431.79	$2,431.79	$2,431.79	$2,431.79	$2,431.79	$2,431.79	$2,431.79	$2,431.79	$2,431.79
57	$2,475.23	$2,475.23	$2,475.23	$2,475.23	$2,475.23	$2,475.23	$2,475.23	$2,475.23	$2,475.23	$2,475.23	$2,475.23	$2,475.23
58	$2,518.66	$2,518.66	$2,518.66	$2,518.66	$2,518.66	$2,518.66	$2,518.66	$2,518.66	$2,518.66	$2,518.66	$2,518.66	$2,518.66
59	$2,562.07	$2,562.07	$2,562.07	$2,562.07	$2,562.07	$2,562.07	$2,562.07	$2,562.07	$2,562.07	$2,562.07	$2,562.07	$2,562.07
60	$2,605.48	$2,605.48	$2,605.48	$2,605.48	$2,605.48	$2,605.48	$2,605.48	$2,605.48	$2,605.48	$2,605.48	$2,605.48	$2,605.48
61	$2,847.14	$2,847.14	$2,847.14	$2,847.14	$2,847.14	$2,847.14	$2,847.14	$2,847.14	$2,847.14	$2,847.14	$2,847.14	$2,847.14
62	$2,893.80	$2,893.80	$2,893.80	$2,893.80	$2,893.80	$2,893.80	$2,893.80	$2,893.80	$2,893.80	$2,893.80	$2,893.80	$2,893.80
63	$2,940.49	$2,940.49	$2,940.49	$2,940.49	$2,940.49	$2,940.49	$2,940.49	$2,940.49	$2,940.49	$2,940.49	$2,940.49	$2,940.49
64	$2,987.14	$2,987.14	$2,987.14	$2,987.14	$2,987.14	$2,987.14	$2,987.14	$2,987.14	$2,987.14	$2,987.14	$2,987.14	$2,987.14
65	$3,033.82	$3,033.82	$3,033.82	$3,033.82	$3,033.82	$3,033.82	$3,033.82	$3,033.82	$3,033.82	$3,033.82	$3,033.82	$3,033.82
66	$3,080.51	$3,080.51	$3,080.51	$3,080.51	$3,080.51	$3,080.51	$3,080.51	$3,080.51	$3,080.51	$3,080.51	$3,080.51	$3,080.51
67	$3,127.18	$3,127.18	$3,127.18	$3,127.18	$3,127.18	$3,127.18	$3,127.18	$3,127.18	$3,127.18	$3,127.18	$3,127.18	$3,127.18
68	$3,173.86	$3,173.86	$3,173.86	$3,173.86	$3,173.86	$3,173.86	$3,173.86	$3,173.86	$3,173.86	$3,173.86	$3,173.86	$3,173.86
69	$3,220.53	$3,220.53	$3,220.53	$3,220.53	$3,220.53	$3,220.53	$3,220.53	$3,220.53	$3,220.53	$3,220.53	$3,220.53	$3,220.53
70	$3,267.20	$3,267.20	$3,267.20	$3,267.20	$3,267.20	$3,267.20	$3,267.20	$3,267.20	$3,267.20	$3,267.20	$3,267.20	$3,267.20
71	$3,559.14	$3,559.14	$3,559.14	$3,559.14	$3,559.14	$3,559.14	$3,559.14	$3,559.14	$3,559.14	$3,559.14	$3,559.14	$3,559.14
72	$3,609.28	$3,609.28	$3,609.28	$3,609.28	$3,609.28	$3,609.28	$3,609.28	$3,609.28	$3,609.28	$3,609.28	$3,609.28	$3,609.28
73	$3,659.40	$3,659.40	$3,659.40	$3,659.40	$3,659.40	$3,659.40	$3,659.40	$3,659.40	$3,659.40	$3,659.40	$3,659.40	$3,659.40
74	$3,709.51	$3,709.51	$3,709.51	$3,709.51	$3,709.51	$3,709.51	$3,709.51	$3,709.51	$3,709.51	$3,709.51	$3,709.51	$3,709.51
75	$3,759.64	$3,759.64	$3,759.64	$3,759.64	$3,759.64	$3,759.64	$3,759.64	$3,759.64	$3,759.64	$3,759.64	$3,759.64	$3,759.64
76	$3,809.79	$3,809.79	$3,809.79	$3,809.79	$3,809.79	$3,809.79	$3,809.79	$3,809.79	$3,809.79	$3,809.79	$3,809.79	$3,809.79
77	$3,859.91	$3,859.91	$3,859.91	$3,859.91	$3,859.91	$3,859.91	$3,859.91	$3,859.91	$3,859.91	$3,859.91	$3,859.91	$3,859.91
78	$3,910.05	$3,910.05	$3,910.05	$3,910.05	$3,910.05	$3,910.05	$3,910.05	$3,910.05	$3,910.05	$3,910.05	$3,910.05	$3,910.05
79	$3,960.16	$3,960.16	$3,960.16	$3,960.16	$3,960.16	$3,960.16	$3,960.16	$3,960.16	$3,960.16	$3,960.16	$3,960.16	$3,960.16
80	$4,010.28	$4,010.28	$4,010.28	$4,010.28	$4,010.28	$4,010.28	$4,010.28	$4,010.28	$4,010.28	$4,010.28	$4,010.28	$4,010.28
81	$4,368.35	$4,368.35	$4,368.35	$4,368.35	$4,368.35	$4,368.35	$4,368.35	$4,368.35	$4,368.35	$4,368.35	$4,368.35	$4,368.35
82	$4,422.28	$4,422.28	$4,422.28	$4,422.28	$4,422.28	$4,422.28	$4,422.28	$4,422.28	$4,422.28	$4,422.28	$4,422.28	$4,422.28
83	$4,476.19	$4,476.19	$4,476.19	$4,476.19	$4,476.19	$4,476.19	$4,476.19	$4,476.19	$4,476.19	$4,476.19	$4,476.19	$4,476.19
84	$4,530.14	$4,530.14	$4,530.14	$4,530.14	$4,530.14	$4,530.14	$4,530.14	$4,530.14	$4,530.14	$4,530.14	$4,530.14	$4,530.14
85	$4,584.06	$4,584.06	$4,584.06	$4,584.06	$4,584.06	$4,584.06	$4,584.06	$4,584.06	$4,584.06	$4,584.06	$4,584.06	$4,584.06
86	$4,637.99	$4,637.99	$4,637.99	$4,637.99	$4,637.99	$4,637.99	$4,637.99	$4,637.99	$4,637.99	$4,637.99	$4,637.99	$4,637.99
87	$4,691.91	$4,691.91	$4,691.91	$4,691.91	$4,691.91	$4,691.91	$4,691.91	$4,691.91	$4,691.91	$4,691.91	$4,691.91	$4,691.91
88	$4,745.85	$4,745.85	$4,745.85	$4,745.85	$4,745.85	$4,745.85	$4,745.85	$4,745.85	$4,745.85	$4,745.85	$4,745.85	$4,745.85
89	$4,799.80	$4,799.80	$4,799.80	$4,799.80	$4,799.80	$4,799.80	$4,799.80	$4,799.80	$4,799.80	$4,799.80	$4,799.80	$4,799.80
90	$4,853.72	$4,853.72	$4,853.72	$4,853.72	$4,853.72	$4,853.72	$4,853.72	$4,853.72	$4,853.72	$4,853.72	$4,853.72	$4,853.72

En consumos mayores a 90m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente:

Más de 90	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M³	$55.94	$55.94	$55.94	$55.94	$55.94	$55.94	$55.94	$55.94	$55.94	$55.94	$55.94	$55.94

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en los incisos A y B de consumo doméstico de esta fracción.

II. Tarifa por servicio de agua potable a cuotas fijas

A) Para el municipio de Comonfort, Empalme Escobedo y fraccionamientos fuera de la zona urbana suministrados por el organismo operador:

Doméstico y servicio público

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Lote Baldío	$142.84	$142.84	$142.84	$142.84	$142.84	$142.84	$142.84	$142.84	$142.84	$142.84	$142.84	$142.84
Básico	$299.34	$299.34	$299.34	$299.34	$299.34	$299.34	$299.34	$299.34	$299.34	$299.34	$299.34	$299.34
Medio	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27
Alto	$482.14	$482.14	$482.14	$482.14	$482.14	$482.14	$482.14	$482.14	$482.14	$482.14	$482.14	$482.14

Comercial y de servicios

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Básico	$319.79	$319.79	$319.79	$319.79	$319.79	$319.79	$319.79	$319.79	$319.79	$319.79	$319.79	$319.79
Medio	$507.44	$507.44	$507.44	$507.44	$507.44	$507.44	$507.44	$507.44	$507.44	$507.44	$507.44	$507.44
Alto	$619.18	$619.18	$619.18	$619.18	$619.18	$619.18	$619.18	$619.18	$619.18	$619.18	$619.18	$619.18

Industrial

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Básico	$1,283.89	$1,283.89	$1,283.89	$1,283.89	$1,283.89	$1,283.89	$1,283.89	$1,283.89	$1,283.89	$1,283.89	$1,283.89	$1,283.89
Medio	$1,517.41	$1,517.41	$1,517.41	$1,517.41	$1,517.41	$1,517.41	$1,517.41	$1,517.41	$1,517.41	$1,517.41	$1,517.41	$1,517.41
Alto	$1,771.12	$1,771.12	$1,771.12	$1,771.12	$1,771.12	$1,771.12	$1,771.12	$1,771.12	$1,771.12	$1,771.12	$1,771.12	$1,771.12

Mixto

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Básico	$309.59	$309.59	$309.59	$309.59	$309.59	$309.59	$309.59	$309.59	$309.59	$309.59	$309.59	$309.59
Medio	$431.43	$431.43	$431.43	$431.43	$431.43	$431.43	$431.43	$431.43	$431.43	$431.43	$431.43	$431.43
Alto	$550.60	$550.60	$550.60	$550.60	$550.60	$550.60	$550.60	$550.60	$550.60	$550.60	$550.60	$550.60

B) Comunidades suministradas por el organismo

Doméstico y servicio público en comunidades suministradas por el organismo

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Básico	$191.04	$191.04	$191.04	$191.04	$191.04	$191.04	$191.04	$191.04	$191.04	$191.04	$191.04	$191.04
Medio	$236.27	$236.27	$236.27	$236.27	$236.27	$236.27	$236.27	$236.27	$236.27	$236.27	$236.27	$236.27
Alto	$331.71	$331.71	$331.71	$331.71	$331.71	$331.71	$331.71	$331.71	$331.71	$331.71	$331.71	$331.71

Doméstico en las comunidades de Pocitos de Corrales, Xoconostle y San Antonio de Corrales

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Básico	$95.52	$95.52	$95.52	$95.52	$95.52	$95.52	$95.52	$95.52	$95.52	$95.52	$95.52	$95.52
Medio	$118.13	$118.13	$118.13	$118.13	$118.13	$118.13	$118.13	$118.13	$118.13	$118.13	$118.13	$118.13
Alto	$165.86	$165.86	$165.86	$165.86	$165.86	$165.86	$165.86	$165.86	$165.86	$165.86	$165.86	$165.86

Comercial y de servicios

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Básico	$281.49	$281.49	$281.49	$281.49	$281.49	$281.49	$281.49	$281.49	$281.49	$281.49	$281.49	$281.49
Medio	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27	$355.27
Alto	$408.49	$408.49	$408.49	$408.49	$408.49	$408.49	$408.49	$408.49	$408.49	$408.49	$408.49	$408.49

Industrial

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Básico	$898.26	$898.26	$898.26	$898.26	$898.26	$898.26	$898.26	$898.26	$898.26	$898.26	$898.26	$898.26
Medio	$1,060.64	$1,060.64	$1,060.64	$1,060.64	$1,060.64	$1,060.64	$1,060.64	$1,060.64	$1,060.64	$1,060.64	$1,060.64	$1,060.64
Alto	$1,219.75	$1,219.75	$1,219.75	$1,219.75	$1,219.75	$1,219.75	$1,219.75	$1,219.75	$1,219.75	$1,219.75	$1,219.75	$1,219.75

Mixto

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Básico	$238.57	$238.57	$238.57	$238.57	$238.57	$238.57	$238.57	$238.57	$238.57	$238.57	$238.57	$238.57
Medio	$296.88	$296.88	$296.88	$296.88	$296.88	$296.88	$296.88	$296.88	$296.88	$296.88	$296.88	$296.88
Alto	$371.70	$371.70	$371.70	$371.70	$371.70	$371.70	$371.70	$371.70	$371.70	$371.70	$371.70	$371.70

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable en esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de alcantarillado

a) Los servicios de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 13% sobre el importe mensual de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

i. Los usuarios domésticos de la zona urbana y de comités rurales pagarán $31.81 por cada vivienda este servicio mensual.

ii. Los usuarios no domésticos pagarán cada metro cúbico descargado a $9.25. El usuario que se encuentre en esta condición deberá instalar su medidor totalizador para verificar el volumen de sus descargas, de no hacerlo, el organismo hará la valoración de los volúmenes descargados que servirá de base para el cobro de este servicio.

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$229.37
b) Contrato de descarga de agua residual	$229.37

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Material	½"	3/4"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	$1,282.81	$1,777.62	$2,960.82	$3,658.96	$5,898.12
Tipo BP	$1,527.29	$2,024.02	$3,205.18	$3,903.45	$6,145.39
Tipo MT	$2,522.66	$3,524.00	$4,785.33	$5,966.60	$8,929.44

Material	½"	3/4"	1"	1 ½"	2"
Tipo MP	$3,524.00	$4,525.33	$5,784.76	$6,967.93	$9,932.68
Tipo LT	$3,613.96	$5,121.81	$6,537.67	$7,885.03	$11,894.19
Tipo LP	$5,299.73	$6,793.85	$8,184.28	$9,512.19	$13,482.09
Metro adicional terracería	$250.20	$375.38	$447.80	$535.74	$715.69
Metro adicional pavimento	$426.20	$553.42	$627.74	$713.77	$893.70

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

a) B Toma en banqueta

b) M Toma media de hasta 6 metros de longitud

c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

d) T Terracería

e) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
Para tomas de ½ pulgada	$555.32
Para tomas de ¾ pulgada	$731.32
Para tomas de 1 pulgada	$929.93
Para tomas de 1½ pulgada	$1,470.63
Para tomas de 2 pulgadas	$2,104.71

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Velocidad	Volumétrico
Para tomas de ½ pulgada	$729.41	$1,505.83
Para tomas de ¾ pulgada	$799.80	$2,422.91
Para tomas de 1 pulgada	$2,851.27	$3,989.46
Para tomas de 1½ pulgada	$10,660.18	$15,615.78
Para tomas de 2 pulgadas	$13,356.93	$17,405.22

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC Diámetro	Descarga normal Pavimento	Descarga normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	$4,503.86	$3,343.42	$897.40	$660.14
Descarga de 8"	$5,151.81	$3,843.72	$944.92	$705.52

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y, en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	$9.15
Constancias de no adeudo	Constancia	$50.84
Cambios de titular	Toma	$68.49
Reactivación de toma	Cuota	$159.85
Suspensión voluntaria de toma	Cuota	$319.73

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Por m³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	$8.36
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m²	$5.50
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros, por hora	$371.19
d)Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, por hora. Este servicio cubre hasta tres kilómetros de distancia	$979.99
e) Reconexión de toma en la red, por toma	$596.62
f) Reconexión de drenaje, por descarga	$671.72
g) Reubicación del medidor, por toma	$662.94
h) Agua para pipas (sin transporte), por m³	$24.24
i) Transporte de agua en pipa, por m³/km	$7.53

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Tratamiento	Total
Popular	$5,770.97	$2,521.58	$3,274.58	$11,567.13
Interés social	$6,732.80	$2,941.84	$3,820.34	$13,494.98
Residencial C	$7,694.63	$3,362.10	$4,366.10	$15,422.83
Residencial B	$8,656.46	$3,782.36	$4,911.87	$17,350.69
Residencial A	$10,580.12	$4,622.89	$6,003.39	$21,206.40
Campestre	$15,389.27	$6,724.20		$22,113.47

b) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de $5.95 por cada metro cúbico anual entregado.

c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV del presente artículo.

d) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine.

Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor

de $144,836.87 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

e) Para los desarrollos de todos los giros que se ubiquen fuera de la zona urbana en las cuales JAPAC no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento, deberán construir la infraestructura hidráulica y sanitaria necesaria tanto de obra primaria como de obra secundaria.

Deberán pagar sus derechos de incorporación conforme a los precios contenidos en la fracción XII de este artículo y la obra primaria conformada por la fuente de abastecimiento, tanques superficiales o elevados y la planta de tratamiento se tomarán a cuenta de dichos pagos cuando estas sean realizadas por el fraccionador, siempre y cuando los presupuestos y proyectos sean autorizados, supervisados y recibidos de conformidad mediante acta entrega-recepción por JAPAC y que así lo determine en el convenio correspondiente.

En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de $247.15 por lote o vivienda;

b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de $35,380.27 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;

c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;

d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de $4,123.43 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de $27.57 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido;

e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de $5,415.78 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón

de $15.87 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado;

f) Supervisión de obras de todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación;

g) Recepción de obras de todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de $12.25 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos; y

h) Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d y e.

XIV. Incorporaciones no habitacionales

a) Por concepto de incorporación a las redes de agua y de drenaje sanitario se aplicarán estos precios:

Concepto	Litro/segundo
1) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$791,447.97
2) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	$432,270.00

b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el numeral 2 del inciso a esta fracción.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	$2,467.38	$ 932.72	$3,400.10
Interés social	$3,281.54	$1,223.84	$4,505.38
Residencial C	$4,056.70	$1,523.61	$5,580.20
Residencial B	$4,814.04	$1,802.15	$6,616.19
Residencial A	$6,415.94	$2,401.68	$8,817.62
Campestre	$8,579.99		$8,579.99

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales.

Para usuarios Industriales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1) De 150 a 300 el 14% sobre el monto facturado

2) De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado

3) Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de Hidrógen**o)** fuera del límite máximo permisible, $0.36 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga $0.53 por kilogramo.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA

Artículo 32. Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por talleres artísticos, semestralmente	$333.75
II. Por cursos de verano para niños de 6 a 14 años	$337.27
III. Por inscripción semestral, por alumno, a la Escuela de Iniciación Artística de la Casa de la Cultura de Comonfort	$1,025.87

La tarifa a la que hacen referencia las fracciones I y II será cubierta al inicio de cada evento.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
SERVICIOS DE ASISTENCIA

Artículo 33. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia por parte del DIF municipal se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

I. Ingresos por Centro de Atención Infantil (CAI):	
a) Cuota mensual	$1,000.00
b) Aportación anual	$341.59

SECCIÓN VIGÉSIMA
EVENTOS PUBLICOS LOCALES

Artículo 34. Los derechos por eventos locales se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para fiestas particulares en colonias y comunidades	$383.90
II. Permiso para bailes y jaripeos públicos en comunidades, con fines de lucro excepto en Neutla y Escobedo	$733.83
III. Permiso para tardeadas sin venta de bebidas alcohólicas	$260.95
IV. Permiso para bailes y jaripeos públicos y privados en cabecera municipal, Neutla y Escobedo	$1,426.59
V. Permiso para realizar eventos en el jardín principal	$260.95

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 35. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2026 será de $356.19.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un

descuento del 15% de su importe, en febrero el 10%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas adultas mayores y personas con discapacidad gozarán de la cuota base respecto de la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso habitacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos que en las disposiciones administrativas se establezcan.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 45. No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 46. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 47. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Para descuentos a usuarios que realicen su pago anticipado anual en cuota fija, se les otorgará el 15% de descuento a quienes realicen su pago entre el 01 y el 31 de enero del 2026 y el 10% de descuento para quienes realicen su pago entre el 01 y el 28 de febrero del 2026, asegurándose que este beneficio sea para aquellos que efectúen su pago a más tardar el 28 de febrero del año 2026. Solamente es aplicable para usuarios domésticos. Para servicio medido pagará de forma anticipada el importe que corresponda a su consumo promedio mensual. Si en el transcurso del año agota el volumen pagado, se le cobrarán los consumos siguientes de acuerdo con la tarifa del giro y al consumo que corresponda. Si al finalizar el año no ha agotado el volumen pagado de forma anticipada, se le abonarán los metros cúbicos restantes conforme al precio unitario que hubiera pagado por ellos.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas adultas mayores y personas con discapacidad gozarán de un descuento del 30% en su pago anual, realizándolo en los meses de enero y febrero del 2026. Para el resto del año el descuento será de un 25% en los pagos mensuales correspondientes. Solamente será el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso doméstico y aplicable a consumos iguales o menores a 12 metros cúbicos

mensuales. Los metros cúbicos excedentes a los 12 se pagarán conforme los precios establecidos en la fracción I del artículo 31 de esta ley.

Quienes gocen de este beneficio no podrán obtener adicionalmente el beneficio del pago anticipado indicado en el párrafo inmediato anterior.

Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza salvo programas específicos. Para recuperación de cartera vencida en los porcentajes autorizados por el director(a) de JAPAC del 100% de descuentos pagados en una sola exhibición y de manera inmediata y el 60% si lo paga a dos meses, el 40% si lo paga a tres meses y el 20% si lo paga a 6 meses.

Tratándose de zona urbana y no obtengan el servicio de manera regular se aplicará un descuento por el periodo que no haya recibido el servicio.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a y b del artículo 31 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

Artículo 48. Para aplicar el cobro de las tarifas obtenidas en la fracción II, inciso B del artículo 31 de esta Ley cuando el usuario de las comunidades más alejadas haya recibido el servicio podrán ser ajustados en caso de que no todos

los días hubiera contado con la prestación del servicio de agua potable, pudiéndose aplicar un descuento del 50%.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 50. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Cuota mínima anual Valor mínimo Cantidades en pesos	Cuota mínima anual Valor máximo Cantidades en pesos	Tarifas Cantidades en pesos
$0.01	$356.19	$29.59
$356.20	$368.65	$32.55
$368.66	$664.19	$35.51
$664.20	$960.10	$44.38
$960.11	$1,256.03	$53.25

Cuota mínima anual Valor mínimo Cantidades en pesos	Cuota mínima anual Valor máximo Cantidades en pesos	Tarifas Cantidades en pesos
$1,256.04	$1,550.64	$65.08
$1,550.65	$1,846.55	$76.95
$1,846.56	$2,142.48	$88.76
$2,142.49	$2,437.09	$100.60
$2,437.10	$2,733.02	$112.43
$2,733.03	$3,028.94	$124.27
$3,028.95	en adelante...	$136.09

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 51. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 27% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 25 de esta ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 52. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

Artículo 53. Se otorgará un 5% de descuento a la tarifa prevista en el artículo 29 de esta ley, cuando los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas sean solicitados por titulares de la Tarjeta Rosa.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 54. Cuando los servicios establecidos en materia de salud pública, contenidos en el artículo 22 fracción I de esta ley, sean requeridos por personas, que teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Comonfort. Para acceder a una condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación, con base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona Habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	$0.01 a $465.00	40
	$465.01 a $580.00	30
	$580.01 a $700.00	20
	$700.01 a $1000	10
II. Número de dependientes económicos. 20 puntos.	8 - 10	20
	5 - 7	15
	2 - 4	10
	0 - 1	5
III. Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5

Criterio	Rangos	Puntos
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante. 10 puntos.	60-80	10
	40-59	6
	20-39	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a la tarifa, los cuales se autorizarán por conducto del Director General del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia o el Coordinador de la Unidad Municipal de Rehabilitación.

Puntos	Porcentaje de condonación
80 a 100	100%
60 a 79	75%
40 a 59	50%
1 a 39	25%

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 55. Para los efectos de la fracción I del artículo 16 de esta ley, el municipio deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar la condonación parcial o total de los conceptos antes mencionados y éste deberá ir acompañado de previa solicitud escrita e identificación del solicitante, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta 1 salario mínimo diario	100%
Hasta 2 salarios mínimos diarios	75%

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 56. Con las personas que se dedican a la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos según la fracción IV del artículo 27 de esta ley, se podrán realizar convenios para el pago del permiso correspondiente, pudiendo ser de forma semestral o anual.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 57. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, para los efectos de la fracción III incisos a y b del artículo 28 de esta ley se podrá condonar hasta el 50% a las instituciones educativas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA

Artículo 58. Para los efectos de la fracción I del artículo 32 de esta ley, la casa de la cultura podrá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar concretamente la ubicación de la persona respecto del pago de la cuota por estos servicios, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
$0.01	100%
$378.57	75%
$502.96	50%
$627.35	25%

Artículo 59. Se otorgará un 5% de descuento a la tarifa prevista en el artículo 32 de esta ley, cuando los derechos por los servicios de casas de la cultura sean solicitados por titulares de la Tarjeta Rosa.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 60. Se podrá aplicar una condonación total o parcial a los servicios en materia de asistencia establecidos en el artículo 33 fracción I inciso a), cuando por situaciones en materia de salud, desastres naturales y otros que emitan las autoridades correspondientes; las actividades económicas y productivas se interrumpan y que conlleve a la restricción total o parcial la prestación del servicio por este concepto, aplicándose de acuerdo a lo siguiente:

Días de servicio	**% de descuento sobre la tarifa que corresponda**
De 20 a 30 días de suspensión	100%
De 15 a 19 días de suspensión	90%
De 10 a 14 días de suspensión	67%
De 01 a 09 días de suspensión	44%

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 61. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
AJUSTES
SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 62. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 2 de diciembre de 2025
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta **Diputado Juan Carlos Romero Hicks**

Diputada Karol Jared González Márquez **Diputada Susana Bermúdez Cano**

Diputada Angélica Casillas Martínez **Diputada María Isabel Ortiz Mantilla**

Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor

Diputada María Eugenia García Oliveros

Diputada María del Pilar Gómez Enríquez

Diputada Rocío Cervantes Barba

Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero

Diputado Rodrigo González Zaragoza